

Para pobres de solemnidad dosmrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

PRIVILEGIOS REALES DE LA ORDEN de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Captiuos.

Agora nueuamente confirmados por la Magestad del Rey Don Phelipe nuestro señor, Quarto de este nombre.



EN MADRID,
Por Iulian de Paredes, M.DC.LX.

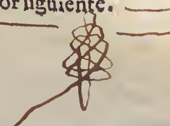


EN La villa de Madrid, à tres dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta años, ante el señor Licenciado Don Thomas de Valdes, Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, se presentò la peticion del tenor siguiente.

EL Presentado Fray Francisco Ruano, Procurador General de la Redempcion de Cautiuos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, en nombre y voz de la dicha Redempcion ante V.m. parezco, y digo, que yo tengo en mi poder vna escriptura original de priuilegio, y confirmacion de la Magestad del Rey nuestro señor Don Phelipe Quarto de este nombre de ciertas mercedes, franquezas, y priuilegios, que los Reyes passados de gloriosa memoria han concedido a la dicha Orden de Nuestra Señora de la Merced para Redempcion de Cautiuos, en todos sus Reinos, y Señorios, la qual confirmacion està escripta en pergamino de cuero, con sello de plomo pendiente della, en filos de seda de colores, y por temor que la dicha escriptuta por algun caso fortuito se podria perder, ò cancelar, con que podria perecer la justicia, y porque es necessario embiar la dicha escriptura a muchas y diuersas partes de estos Reinos, y Señorios, para efectuar lo en ella contenido. Por tanto pido y suplico a V.m. mande se me dè vn traslado, ù dos, ò todos los que necessarios fueren de la dicha escriptura, y priuilegio original, firmado, y signado de Escriuano publico, en manera que haga fee, interponiendo V.m. para ello su autoridad, y decreto judicial, para lo qual pido justicia, &c. Fray Francisco Ruano, Presentado.

VIsto el pedimiento desta otra parte qualquier Escriuano Real de su Magestad haga sacar y saque los traslados que fueren necessarios, y se piden por el dicho pedimiento, de los priuilegios y mercedes en èl contenidos, todos los que fueren menester, y se pidieren por el dicho Procurador General, a los quales, y a cada vno dellos interponia è interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto ha lugar de derecho. Proueyòlo el señor Don Thomas de Valdes, Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, en Madrid a tres de Março de mil y seiscientos y sesenta años. Paulino Benito y Salas.

EN La villa de Madrid, en el dicho dia tres de Março de mil y seiscientos y sesenta años, yo Serbante Garcia, Escriuano Real de su Magestad, residente en su Corte, y Prouincia, del dicho pedimiento y y mandamiento fize sacar y saquè este traslado del dicho priuilegio, y merced, que es del tenor siguiente.



Sepan



EPAN Quantos esta carta de priuilegio y confirmacion vieren como nos Don Felipe Quarto deste nõbre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme, del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Abspurg, de de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Vimos Dos nuestras cedulas firmadas de mi mano; la vna sobre la orden q̃ hemos dado para q̃ solamente se escriua de nueuo el pliego, o pliegos de pergamino q̃ fuerẽ menester para la cabeça y pie de los priuilegios q̃ de nos se confirman, y no a la letra. Y la otra, para q̃ los nuestros Concertadores, y Escriuanos mayores de los priuilegios, y confirmaciones, en la confirmacion q̃ despacharen de los que tiene la Orden de N. Señora de la Merced Redempcion de Cautiuos en razon de los bienes mostrencos, inserten sin perjuizio de tercero vna prouision de los del nuestro Consejo, derogando vn capitulo de la pragmatica del año de mil y seiscientos y veinte y tres, en que se aplicaron para casar huerfanas. Y assimismo vimos vna carta de priuilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe mi señor, y padre, que santa gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores: librada de los sus Cõcertadores, y Escriuanos mayores de los sus priuilegios, y cõfirmaciones, y de otros oficiales de su Casa. Dada en la villa de Madrid à veinte y tres dias del mes de Iulio del año passado de mil y quinientos y nouenta y nueue. El tenor de las quales dichas nuestras cedulas, y el de la dicha carta de priuilegio, y confirmacion original, aqui incorporada, es este que se sigue.

El Rey. Nuestros Concertadores, y Escriuanos mayores de los priuilegios, y cõfirmaciones, sabed, q̃ auiendo sido informado q̃ si se huuiessen de escriuir de nueuo a la letra todos los priuilegios q̃ de nos se confirmã, por ser como es la escritura comunmẽte mucha, y auerse de escriuir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avria mucha dilacion en el despacho dellos, en q̃ las partes recibiriã molestia, y vejacion: y auiendose platicado en el nuestro Consejo del remedio q̃ en ello podria auer, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula, por la qual os mandamos proueais, y deis ordẽ que de aqui a delãte en los priuilegios q̃ huuieremos de confirmar solamente se escriua de nueuo el pliego ò pliegos de pergamino q̃ fueren menester para la cabeça y pie de la confirmacion, en la qual se cosa y junte el priuilegio viejo q̃ se confirma, segun y como antes estaua, sin lo escriuir, ni trasladar de nueuo, haziẽdose de manera q̃ el dicho pliego ò pliegos de la dicha cabeça y pie de la confirmacion vengan al justo, y a plana a renglon, en quanto ser pueda con la otra escritura de los priuilegios viejos que se confirmaren, quitando del priuilegio el sello que tuuiere: porque se han de sellar de nueuo, como a delãte serà declarado: y rubricareis y señalareis al pie el pliego ò pliegos de la dicha cabeça, y pie de la confirmacion, y del priuilegio viejo que se confirma, para que en ello no pueda auer fraude: y porque podria ser que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y

lo que por Nós se manda quisiessen que sus priuilegios se escriuiessen a la letra, mandamos que se haga assi quando las dichas partes lo pidieren: y porque tambien suelen venir algunos priuilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeça, y pie de la confirmacion, como conuiene, y assimismo se traen otros priuilegios rotos, y maltratados, y algunas prouisiones en papel, en que podria auer suplimientos nuestros, proueereis ansimismo, que los que fueren desta calidad se escriuan tambien a la letra: y otrosi mandamos al nuestro Registrador desta Corte, y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos priuilegios, y confirmaciones que libraredes, y despacharedes en la manera que dicha es: sin que por razon de no estar escritos de nueuo a la letra, y no lleuar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que a los tales priuilegios, registrados, y sellados en la dicha forma se les dè entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y deuiera dar si estuuieran todos escritos de nueuo, y esta nuestra cedula ha de ir inserta en la cabeça de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos priuilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta que esto mismo se hizo en tiempo del Rey don Felipe mi señor, y padre que està en gloria, en virtud de vna su cedula: y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid a veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Contreras.

El Rey. Nuestros Concertadores, y Escriuanos mayores de los priuilegios, y confirmaciones. Por parte de Fray Esteuan Gonçalez, procurador General de la Redempcion de Cautiuos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Nos ha sido hecha relacion que la dicha Orden tiene priuilegios Reales en su fauor, y de la Redempcion de los dichos Cautiuos, confirmados por el Rey mi padre, y señor, q̃ santa gloria aya, y por los otros señores Reyes nuestros antecessores: y que por vn capitulo de la pragmatica q̃ se promulgò en onze de Hebrero del año de mil y seiscientos y veinte y tres se aplicaron para casar huerfanas los bienes mostrencos, los quales por los dichos priuilegios estan aplicados para la dicha Redempcion: y por esto, y otras causas pias, y justas; por prouision de los del nuestro Consejo de veinte y tres de Março del año passado de mil y seiscientos y veinte y quatro, despachada en virtud de lo que resoluimos a la consulta, que sobre ello se nos hizo, se derogò la dicha pragmatica, en quanto a los dichos mostrencos: y se mandò quedassen como antes estaua: segun mas largo se contiene, y declara en la dicha prouision, que en el nuestro Consejo de la Camara, fue presentada: cuyo tenor es el siguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reinos, y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta nuestra cedula fuere mostrada, ò su traslado

sig-

ſignado de Eſcriuano publico en manera que haga fee:ſalud, y gracia. Sabed, que auiendoſenos conſultado los memoriales, y pedimientos hechos por parte de las Ordenes de la Merced, y de la Santiſsima Trinidad Redempcion de Cautiuos, y el Conſejo de la Santa Cruzada, en razon de que ſe ſuſpendieſſe, y derogaſſe la execucion de la pragmatica que ſe promulgò en onze dias del mes de Hebrero del año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y tres; y que no ſe hizieſſe nouedad en la cobrança de los moſtrencos, para Redempcion de Cautiuos, por eſtar aplicados a la dicha obra por los ſeñores Reyes paſſados, y reſultar dello algunos inconuenientes: y auiendo Nos ſido ſeruido de venir de que anſi ſe hizieſſe, viſto por los del nueſtro Conſejo, dieron, y proueyeron vn auto ſeñalado, con las rubricas, y ſeñales de ſus firmas del tenor ſiguiente: EN LA villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Março de mil y ſeiſcientos y veinte y quatro años, los ſeñores del Conſejo, auiendo conſultado a ſu Mageſtad los memoriales, y pedimientos hechos por parte de las Ordenes de la Merced, y de la Santiſsima Trinidad Redempcion de Cautiuos, y el Cōſejo de la Santa Cruzada, en razon de que ſe ſuſpendieſſe, y derogaſſe la execucion de la pragmatica que ſe promulgò en onze de Hebrero de mil y ſeiſciētos y veinte y tres, y q̃ no ſe hizieſſe nouedad en la cobrança de los moſtrencos, para Redēpcion de Cautiuos, por eſtar aplicados à la dicha obra por los ſeñores Reyes paſſados: y reſultar dello algunos incōuenientes, y auiendo ſido ſeruido ſu Mageſtad de venir en q̃ anſi ſe haga, mandarō que la dicha pragmatica, en quanto à lo ſuſodicho ſe derogue, y de aqui adelante no ſe guarde, cumpla, ni execute, ſino que ſe guarde lo que antes de ſu promulgacion ſe ſolia, y acoſtumbraua hazer; y en fauor de las dichas partes deſpachen las prouiſiones que para ello fueren neceſſarias, y aſsi lo mandaron: y para que tenga cumplido efeto lo en el contenido de pedimiento de Fray Eſteuan Gonçalez, Procurador General de la Redempcion de Cautiuos de toda la Orden de Nueſtra Señora de la Merced, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos que veais el dicho auto, que de ſuſo va incorporado, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cūplir, y executar en todo, y por todo ſegun, y como en el ſe contiene, y contra ſu tenor, y forma, ni de lo en el contenido, no vais, ni paſſeis, ni conſintais, ir, ni paſſar en manera alguna, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, ſo la qual mandamos à qualquier Eſcriuano os la notifique, y dello dè teſtimonio, porque Nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mādado: dada en Madrid a veinte y nueue dias del mes de Abril de mil y ſeiſcientos y veinte y quatro años. El Licenciado don Franciſco de Contreras. El Licenciado Pedro de Tapia. El Doctor Antonio Bonal. El Licenciado Belenguer Daoyz. Doctor don Pedro Marmolejo. Yo don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, y ſu Eſcriuano de Camara la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Martin de Mendieta. Por Chanciller mayor. Martin de Mendieta. Suplicandonos el dicho procurador General, que teniendo conſideracion a lo referido, fueſſemos ſeruido de mandaros confirmeis los dichos priuilegios, inſertando en ellos la dicha prouiſion de derogaciō, ò como la nueſtra merced fueſſe: y auiendoſe viſto en el nueſtro Conſejo de la Camara lo que ſobre eſto informaſtes, en que dezis que ante voſotros preſentò el dicho Procurador general vn priuilegio, en que eſtan inſertos otros, que algunos ſeñores Reyes dieron en veinte y ſiete de Hebrero hera de mil y trecientos, y quarenta y nueue: y en

quatro de Iulio, hera de mil y quatrocientos y quarenta y nueue: y en siete de Iunio era de mil y quinientos y cinquẽta, y en diez y ocho de Março, era de mil y treciẽtos y serẽta y seis, y en veinte y cinco de Mayo, era de mil y quatrocientos y diez y seis, y en veinte y cinco del mismo mes, era de mil y quatrocientos y onze, por dõde hizierõ merced a la Ordẽ de Santa Olalla de Barcelona, q̃ despues estan confirmados a instancia, y suplicacion de la Orden de Santa Maria de la Merced, Redẽpcion de Cautiuos, que pudiessen pedir por el Reino, sin q̃ ninguna persona, ni la Cruzada les impidiesse el hazerlo, ni los embargasse: y que todas las mandas que se hiziessen por qualesquier personas para hazer bien por sus almas, que no señalassen la parte donde se auian de hazer se aplicassen a la dicha Orden, y que si se hiziessen testamẽtos, y no dexassen algo a esta Religion, se le diesse tanto, quanto fuesse la manda mayor q̃ se hiziesse en èl, y que pudiessen poner arcas en qualesquier Iglesias para limosnas, y pedirlas con vacinicas: y que si algunos muriessen abintestato, se les diesse el quinto de los bienes que dexassen, y que los Escriuanos les mostrassen los testamentos, y en defeto de no hazerlo ellos, las justicias les compeliessen, so pena de perdimiento de sus oficios, y que luego sin dilacion se les entregasse la cantidad, que de las cosas referidas huuiessen de auer: y que no se sacasse de los Monasterios los que fuessen retraidos en ellos: y que en los lugares se les diesse guia de vno a otro: y que si algunos bienes muebles, ò raizes se perdiessen, y no pareciesse dueño dellos, estos tales que son mostrencos los huuiesse esta orden, para el efeto que lo demas de sacar cautiuos, y que se les diessen todos los bienes de los desemparentados, y algariuos: el qual priuilegio, en que estan insertos todos los demas està confirmado de todos los señores Reyes, y de sus Magestades de don Felipe Segundo, y Tercero mis señores, padre, y abuelo, que estan en gloria, con que en los que muriessen abintestato, que manda se les diesse el quinto de los bienes que dexassen, se guardassen las leyes que sobre esto hablan: y que teneis por necessario, que en la confirmacion que agora se despachare vaya inserta la prouision de los del dicho nuestro Consejo, en que se ordena no se guarde la pragmatica que trata de los mostrencos, sino que se execute lo que antes de su promulgacion se solia hazer, lo auemos tenido por bien: y por la presente os mandamos, que en la confirmacion que despachareis de los dichos priuilegios inserteis la prouision de los del dicho nuestro Consejo que arriba lo va conforme a vuestra relacion, y parecer, y sin perjuizio de tercero; que para en quanto a esto toca dispensamos con qualquier cosa que aya, ò pueda auer en contrario, y os releuamos de qualquier cargo, ò culpa, que por esto os pueda ser imputado. Fecha en el Pardo a seis de Hebrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras.

Rey D. Felipe Tercero nuestro señor.

Sepan Quantos esta carta de priuilegio, y confirmacion vieren como Nos Don Felipe Tercero deste nõbre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme, del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, y señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Vi-

VIMOS Vna carta de preuilegio, y confirmacion del Rey don Felipe mi señor padre, que santa gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los sus Concertadores, y Escriuanos mayores de los sus preuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de su Casa, que es del tenor siguiente.

SEPAN Quantos esta carta de priuilegio, y confirmacion, vieren como nos Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, è de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme, del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gocrano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos vna carta de preuilegio, y confirmacion de la Catolica Reyna doña Iuana, y Emperador, y Rey don Carlos mis señores, abuela, y padre, que santa gloria ayan, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, è librada de los sus Concertadores, y Escriuanos mayores de sus priuilegios, è confirmaciones, cuyo tenor es este que se sigue.

El Rey D. Felipe Segundo.

SEPAN Quantos esta carta de priuilegio, y confirmacion vieren como Nos Doña Iuana, y D. Carlos su fijo, por la gracia de Dios, Reina, y Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme, del mar Occeano, Cõdes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, è de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gocrano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Cõdes de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos vna carta de priuilegio, y confirmacion de los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Isabel nuestros señores, padres, è aguelos que santa gloria ayan, escrita en pergamino de cuero, è sellada con su sello de plomo pendiẽte en filos de seda à colores, è librada de los sus Cõcertadores, y Escriuanos mayores de los sus preuilegios, y confirmaciones. Fecha en esta guisa.

Doña Iuana, y don Carlos.

SEPAN Quantos esta carta de priuilegio, y confirmacion, vieren como Nos don Fernando, y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Conde, y Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Cõdes de Ruisellõ, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gocrano. Vimos vna carta de priuilegio, y confirmacion del señor Rey don Enrique nuestro hermano, è del señor Rey don Iuan nuestro padre, è de otros Reyes nuestros antepassados de gloriosa memoria, escrita, en pergamino de cuero, è sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores. Fecho en esta guisa.

Reyes Don Fernando, y Doña Isabel,

SEPAN quantos esta carta de priuilegio, y confirmacion vieren, como yo don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castila,

Don Enrique el Quarto.

lla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algecira, è señor de Vizcaya, y de Molina. Vi vna carta de priuilegio del Rey don Iuan mi padre, è mi señor, que Dios de Santo Paraiso, escripta en pargamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores. Fecho en esta guisa.

Don Iuan el Segundo.

DON Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaẽ, del Algarue, de Algecira, è señor de Vizcaya, y de Molina. A vos el Principe don Enrique, mi muy caro, y muy amado fijo primogenito heredero. E otrosi a los Duques, Perlados, Marqueses, Cõdes, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comẽdadores, y Subcomẽdores, Alcaides de los castillos, y casas fuertes, y llanas, è a los de mi Consejo, è a los Oidores de la mi Audiẽcia, è a los Alguaziles, è a otras qualesquier justicias de la mi Casa, y Corte, è Chancilleria, è a los mis Adelantados, y merinos, e a todos los Concejos, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, y oficiales, y homes buenos de todas las ciudades, è villas, è lugares de los mis Reinos, y Señorios, è a qualquier, ò qualesquier de vos, a quiẽ esta mi carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, q̃ vi vn mi preuilegio escripto en permino de cuero, y sellado con mi sello de plomo pendiẽte en filos de seda. E otrosi vna mi carta escripta en papel, è firmada de mi nombre, y sellada con mi sello de cera colorada en las espaldas, el tenor de lo qual, todo vno en pos de otro, es este que se sigue.

Don Iuan el Segundo.

SEPAN Quantos esta carta de priuilegio, vieren como yo don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, è de Algecira, è señor de Vizcaya, y de Molina. Vi cinco preuilegios, los dos del Rey don Fernando de buena memoria, y el otro del Rey don Alonso mi tras abuelo, y el otro del Rey don Enrique mi vasabuelo, y el otro del Rey don Enrique mi padre, è mi señor, è mis antecessores, è progenitores, onde yo vengo, todos de buena memoria, cuyas animas Dios aya, escriptos en pargamino de cuero, y sellados con su sello de plomo, pendiente en filos de seda. Y otrosi vi vn mi alualà, escripto en papel, y firmado de mi nombre. Fechos en esta guisa.

Antiguedad.

DON Fernando por la gracia de Dios, de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaẽ, del Algarue, è señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, Iusticias, Alguaziles merinos, Comendadores, y a todos los otros aportellados de mis Reynos, que esta mi carta vieren, salud, y gracia. Sepades que los Frailes de Santa Olalla de Barcelona se me querellaron, que aquellos que andan en las demandas vltramarinas, è en la demanda de la Cruzada, q̃ embargan la su demãda, que es para sacar Cautiuos Christianos de tierra de Moros, con carteles q̃ ponen en las Iglesias por tres Domingos con sus fiestas, è con cartas que ganaron de la mi Chancilleria, en que dique la dicha Orden, no hà demanda, nin preuilegio de los Padres Santos Apostolicos, nin cartas de los Reyes, onde yo vengo, y en esto dizen su voluntad, que el oficio de la dicha Orden es sacar Cautiuos, è de mantener Hospitales, è de cantar sacrificios, y de rogar a Dios por mi, è por las animas de los Reyes onde yo vengo, y por todos los otros bienhechores a la dicha Orden, è segund que en los preuilegios de los Santos Padres Apostolicos, è cartas de los Reyes mis antecessores onde yo ven-

Contra la Cruzada.

vengo, è de mi se contiene, è pidieronme por merced que yo touiesse por bien que la su demanda, que es para sacar los Christianos Cautiuos tierra de Moros, y para los Hospitales, que anduuiessen por la mi tierra, ansi como fue vsado fasta aqui, porque yo se en verdad, que la demanda que ellos fazen, que se desprende en seruicio de Dios, è en el mio, y en sacar Cautiuos de tierra de Moros, y en mantener Hospitales, que es gran honra, y grand pro de la Christiandad, tengo por bien que ande su demanda por todos los mios Reynos, tambien por yermos, como en poblados, è que les non sea embargada por las demandas vltramarinas, nin por la dicha Cruzada, ni por la dicha Trinidad, nin por otra demanda ninguna, que acaesciere en los lugares, y los Frailes de la dicha Orden, ò sus mensajeros acaescieren. E si manda algunos fizieren para la Orden de Santa Olalla, ò para sacar Cautiuos que lo ayan los que la ouieren de recaudar por ella. E por les hazer mas bien, y mas merced, tengo por bien que todas las cosas, que sean mandadas de los homes buenos, è buenas dueñas a sus finamientos. E non seyendo nombrado los lugares onde se den. Tengo por bien que los aya la dicha Orden para sacar Cautiuos, è aquellos que finaren, è fizieren testamento, non mandaren algo para los Cautiuos; segun fue vsado de lo mandar, que de tanto quanto montare la mayor manda que fizieren a la demanda de la Cruzada, è a otras demandas de las Ordenes, è que puedan demandar con vacines, ellos, ò aquellos a quien ellos lo encomendaren. E poner arcas en las Iglesias de las buenas gentes, do hechen sus limosnas. Otrosi me dixeron, que en algunos lugares de las Ordenes, que les toman el tercio de aquello que les mandan para los Cautiuos. E que les fazen otros agrauamientos, muchos non les deuiendo ninguna cosa. E so marauillado, como son ossados de lo fazer, porque vos mando a cada vno de vos en vuestros lugares, que cada que los Frailes de la dicha Orden, ò sus mensageros por ellos acaescieren, y que les fagades mostrar los testamentos a los albaceas, ò a los herederos, ò a los Escriuanos publicos, so pena de los oficios, è si fallaren por ellos, que alguna cosa fue mandado, ò serà de aqui adelante a la dicha Orden, ò para sacar Cautiuos, que no sea nõbrado para su Orden, ò en algunos do non fue mandado, lo den segũd dicho es, que ge lo fagades luego dar sin otro determinamiento ninguno. Otrosi si algunos finaren sin lenguas, que les fagades dar el quinto de quanto yo viere, sin otro detenimiento ninguno, è otrosi vos mando, que si algunos homes les acaescieren con cartas, ò con alguna cosa de lo de la Orden, ò anduuieren falsamente demandando, ò como non deuen, que los recaudedes los cuerpos, è quanto les fallaredes, è los entreguedes a los dichos Frailes, ò a sus mensageros que andouieren por su mandado. E otrosi, me querellaron los dichos Frailes, que andan algunos demandando por Cautiuos, non lo siendo falsariamente, è por esta razon que menoscaban mucho la dicha Orden, è pierden mucho los Cautiuos, que yazen en tierra de Moros, porque vos mando, que do quier que los dichos Frailes, è sus mensageros vos los mostraren, que les tomedes quanto les fallaredes, è dadlo a los Frailes para sacar Cautiuos, è cercenaldes los cabellos, è raeldes las barbas. E otrosi vos mando, que cada que los Frailes de la dicha Orden, ò sus mensajeros acaescieren en vuestros lugares con esta mi carta, ò con el traslado della, signado de Escriuano publico, que los acojades, è que los rescibades bien, è q̃ les dedes buenas posadas. E que les fagades llegar vuestros pueblos varones, y mugeres a vn lugar conuenible a oir el fecho de los Cautiuos. E el lacerio que passan en tierra de Moros, è defiendo firmemente, que ninguno non sea ossado de les

Mandas inciertas.

Mandas para Redẽpcion de Cautiuos.

Poner vacines, y arcas.

Sopena de los oficios

Abintestatos.

embargar sus peticiones, nin de les fazer fuerças, nin tuerto, nin otra mal ninguno, nin de baldonarlos de sus palabras, nin de les contrallar a ellos, ni a sus homes, nin a sus mensajeros, ni a ninguna de sus cosas, por cartas que vos muestren los q̃ andan en la demanda de la Cruzada, ni en las demandas vltramarinas, ni en la de la Trinidad, ni en otras demandas ningunas, nin que les tomen ninguna cosa de lo que fuere mandado a la dicha Orden para los Cautiuos, nin ningunas de las otras cosas, que sobre dichas son, maguer muestren otras cartas mias que digan ansi como esta. Ca mi voluntad es, que se aprouechen los de la dicha Orden destas mercedes, que les yo fago, è les fizieron los otros Reyes onde yo vẽgo, que les confirmo, è a qualquier que lo fiziesse, pecharme ya en pena de mil marauedis de la moneda nueua, è a la dicha Orden todo el daño, è menoscabo, que por ende recibiesse doblado, è si por ventura, alguno, ò algunos, ouieren que no quisieren cumplir mio mandado, segund sobredicho es, ò les passaren contra las mercedes, q̃ les yo fago, è los otros Reyes les fizieron, mando a los Escriuanos publicos do ellos acaescieren, que lo emplacẽ que parezcan ante mi los Cõcejos, por sus procuradores, è oficiales por si mesmos del dia que los emplazare a quinze dias, do quier q̃ yo sea, so la pena sobredicha, è de como los emplaçare, è para qual dia q̃ me lo embien dezir por instrumento signado con su signo, porque lo yo sepa, è lo escarmiente como touiere por bien, y se fallare por derecho, è nõ vos escusedes los vnos por los otros de cumplir esto, q̃ yo mando: mas complidlo el primero, ò los primeros a quien esta mi carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escriuano publico, è non les dexedes de fazer por carta mia, que sea dada de la mi Chancilleria, fasta aqui, ni otro si de aqui adelante, que contra esto sea, so la pena sobredicha a cada vno. E desto le mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos veinte y siete de Febrero, hera de mill è trecientos è quarenta y nueue años. Yo Garci Fernandel de la Camara la fize escriuir. Por mandado del Rey. Iohan Sanchez. Diego Garcia. Iohan Guillen. Alfonso Sanchez Ioanus. Ioanes Alfonsus.

Rey D. Fernando el Quarto.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarbe, è señor de Molina. A todos los Concejos, è Alcaldes, è Iurados, juezes, Iusticias, Adelantados, merinos, Maestres de las Ordenes, Comendadores, è Subcomendadores, Alcaides de los castillos, è a todos los otros aportellados de las villas, e de los lugares de los mis Reinos, e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de Escriuano publido. Salud, e gracia, sepades que los Frailes de Santa Olalla de Barcelona, que andan recaudando, y demandando por la mi tierra las elimosnas, e las ayudas que dan los buenos homes, e las buenas dueñas, para sacar los Christianos de Cautiuos, que yazen en tierra de Moros, me dixeron que teniendo cartas del Rey don Sancho mi padre, que Dios perdone, é mias, en que mandamos que puedan demandar, e recabdar por todas las partes de nuestros Reinos las elimosnas que dã los homes buenos, è las buenas dueñas para sacar los dichos Cautiuos, è de otras mercedes, y limosnas muchas q̃ les fazemos. E otrosi en que touimos por bien, que les non fuesse embargada esta demanda, por las demandas vltramarinas, nin de la Cruzada, nin de la Trinidad, nin les tomassen diezmos, nin quarto, nin quinto, nin otra cosa ninguna en las tierras de las Ordenes de las limosnas, nin de las mercedes que les dauan los homes buenos, è las buenas dueñas para

sa-

 329

ſacar los Cautiuos, è que ninguno non les fizieſſe fuerça; nin tuerto, nin paſſaſſen contra ellos, nin contra eſta demanda en que ellos andan en ninguna manera, porque el Rey don Sancho mio padre, è yo ſupimos en verdad, que eſta demanda que eſtos Frailes de Santa Olalla fazen, que lo que della ganan, que ſe diſpiende en ſeruicio de Dios, è en el mio, è que lo meten en ſacar los Chriſtianos Cautiuos, que yazen en tierra de Moros, è en fazer Hoſpitales, para mantener, y gouernar a muchos pobres, è a los otros que y ſe acaeſcen, que lo han meneſter, que es gran honra, è gran pro de la Chriſtiandad. E agora eſtos Frailes ſobredichos de Sancta Olalla, querellaronſeme que algunos de los demandadores ſobredichos. E otros homes que les paſſan contra las cartas ſobredichas a la dicha Orden, que tienen del Rey mio padre, è mias ſobre eſta razon; è que les fazen muchos agrauiamientos, como non deuen. E otroſi me dixeron; que ay algunos homes en muchos lugares, que mandan algo, è que lo no mandan dar a homes ciertos, ni en lugares ciertos por ſus almas, è que los ſus teſtamentarios, è los ſus cabeçaleros, que dexan para complir ſus teſtamentos de aquellos que eſto anſi mandan, que lo toman en ſi, è lo dan a ſus parientes, ò à aquellos à quien ſe pagan, è que lo non dan por las almas de aquellos cuyo es. E otroſi ſepades que me fizieron entender que algunos, que mandan en ſus teſtamentos dineros, ò otras coſas para ſacar Cautiuos, que dizen que quando vinieren los Frailes con los Cautiuos, que ge lo den. E porque yo ſe en verdad, que los Cautiuos non los quieren dar en tierra de Moros, menos del hauer, e alongandoſe por eſto, que aquellos en quien finca el algo, q̃ aſsi es mandado que lo pierden, è lo non pueden dellos hauer, è a eſto tengo yo por bien, y mando q̃ les ſea luego dado ſin otro detenimiento, è mãdo a los Alcaldes, è a los jurados, è a las otras Iuſticias, do eſto acaeſciere, è a qualquier dellos q̃ eſta mi carta vieren, ò el treslado della, ſignado de Eſcriuano publico, q̃ ge lo fagan luego entregar; y hauer todo quanto anſi fuere mandado a ellos, è a ſus menſajeros. E ſi algunos cabeçaleros, ò herederos ſe lo quiſieren tener por lo non dar luego deſembargadamente, que los mios oficiales que ge lo non conſientan, mas que cumplan mio mandado, è ge lo fagan luego dar ſin otro detenimiento ninguno a los dichos Frailes, è a ſus menſageros. E otroſi que quando acaeſciere que finan algunos buenos homes, è buenas dueñas, que mandan algo por ſus animas en ſus teſtamentos para ſacar Cautiuos, è que lo den los ſus teſtamentarios à pobres en aquellos lugares que entendieren que ſerà mejor empleado. E porque non faze mencion eſpecialmente en los ſus teſtamentos, que lo den a eſta demanda, que eſtos Frailes de Santa Olalla, demandan para los Cautibos, que les non quieren ende dar, ninguna coſa, è que lo dan a los vltramarinos, è que lo ſacan fuera de mios Reynos, è lo lieban a otras partes, è que eſto que lo fazen por razon de cartas, que mueſtran en que lo den a eſtos demandadores vltramarinos, è no a otro ninguno, e pidieronme por merced eſtos Frailes ſobre dichos de Santa Olalla, que eſto que aſsi hera mandado, que ge lo mandaſſe dar para ſacar los Cautiuos Chriſtianos, que yazen en tierra de Moros. E yo tubelo por bien que les ſea luego dado, ſin detenimiento ninguno. E otroſi me dixeron; que quando acaeſciere que algunos Frailes, ò otros homes deſta Orden de Santa Olalla de los mis Reynos, van a los otros que aquellos que eſtan por guardas en los puertos, ò en los otros lugares por do ellos han de paſſar, que les embargan, è les toman las beſtias y el hauer, è las otras coſas de las elimoſnas que les dan para ſacar los dichos Cautibos de tierra de Moros, è dizen las guardas ſobredichas, que los ſacan fuera de los mis Reynos, è que

Concede:

es defendido. E otrosi me dixeron, que del pan que les dan para esta elimosna de los Cautiuos los homes buenos, è las buenas dueñas de la mi tierra, è lo allegan, è lo lleuan de vnas villas, è de vnos lugares a otros, que los portadgueros, è los que recaudā las alcaualas, que gelo quieren prendar, ò embargar, porque les deuen portadgo, è alcaualas, è otros tributos que les demandan. E otrosi, que los Alcaides de los castillos, è los de las rondas, è las guardas de los puertos, e los que estan a las barcas de los rios, è otros homes que les toman portazgo, è ronda, è passage, è otras cosas muchas por los cuerpos, è por las bestias, è por las otras cosas que lleuan de las alimosnas, que ganan para sacar los Cautiuos sobredichos. E esto no tengo yo por bien que les tomen ninguna cosa de lo que sobredicho es por ninguna manera. Otrosi me dixeron que quando acaesce que algunos homes se acogen a los Monasterios, ò a las casas de la dicha Orden de Santa Olalla, por peleas, ò por contiendas que les acaescen, ò por muertes de homes, que porque no estan Iglesias en algunas destas sus casas, que vienen, y las justicias, è otros homes muchos, è quebrantan las Casas de la dicha Orden, è las entran por fuerça, è que prenden los homes, que se ya cogen, è que los lleuan dende, è que muchos de aquellos que y entran, que toman, è les lleuan ende muchas de las dichas elimosnas, que tienen para sacar los dichos Cautiuos, è de las otras cosas que les, y fallan, è en esto que reciben gran daño la dicha Orden, è pidieronme merced que les mandasse dar mi carta, para que fuessen defendidos, y rebelados los dichos Monasterios, è las Casas, que la dicha Orden hà en todos mis Reynos, y que ninguno non ge las quebrantasse, nin ge las entrasse, nin sacassen dellas los homes que se acogen con miedo, ò cō rezelo de muerte, sino fuessen ladrones publicos sabidos, ò robadores, ò quebrantadores de caminos. E yo porque se, è soy cierto que es bien empleado la merced, è limosna que les fizieren en esto, è en al, tengolo por bien, y mando, è defiendo firmemente, que de aqui adelante, que ninguno non sea ossado de entrar, nin quebrantar los Monesterios, nin las Casas que la dicha Orden de Sancta Olalla hà en todos los mios Reynos, nin sacar ende los homes, que se yacogeren con miedo, ò con rezelo de muerte, saluo si ouiere ende alguno, ò algunos que ayan fecho aleue, ò traicion, ò sean robadores, ò quebrantadores de caminos, ò ladrones publicos sabidos, è non consintades a los que estan por guardas en los puertos, que les tomen, nin les embarguen las bestias, ni el hauer, ni las otras cosas que leuaren, è ganaren de las dichas alimosnas para sacar los Cautiuos, porque digan que lleuan cosas vedadas, è que es defendido, nin consitades a los portadgueros que les tomen portadgo, nin alcaualas del pan, que estos Frailes, ò sus mensegeros allegaren, ò lleuaren de vnos lugares a otros de las elimosnas, que ganan para sacar Cautiuos. Otrosi mando a los Alcaides de los castillos, è a los de las rondas, è a las guardas de los puertos, è a los que estan a las barcas de los rios, è a los que toman el portadgo en los puertos, è en los otros lugares, è a los que toman las rondas, ò el passage, que non prendā por ninguna destas cosas a estos Frailes sobredichos, nin a sus mensageros, nin por sus cuerpos, nin por las bestias de sus caualgaduras, ni por el hauer que lleuaren para sacar los dichos Cautiuos, nin los fagan contra ninguna, en ninguna manera, nin les tomen ninguna cosa de lo suyo. Y por les fazer mas e limosna, è mas merced, mando, y tengo por bien, que todas las cosas que fueren mandadas de los homes buenos, è de las buenas dueñas por sus almas a la sazon de sus finamientos, è non fueren nombrados en sus testamentos lugares ciertos, è a homes conoscidos a quien lo mandan dar señaladamente, que esto que de esta gui-

Retraydos.

Mandas inciertas.

guisa fuere mandado, que sea para sacar Cautiuos, y que los testamentarios que recudan con ello a los Frailes, è a los mensageros sobredichos. E que cada que acaescieren a demandar esto en algunas villas, ò en algunos lugares de la mi tierra. Mando a los testamentarios de los finados, que les muestren los testamentos, porque sepan quanto es aquello que los homes buenos, è las buenas dueñas mandan por sus almas, porque lo ellos puedan hauer para sacar los Cautiuos. E otrosi vos mandamos a cada vno de vos en vuestros lugares, que veades las cartas de las alimosnas de las mercedes, que los Frailes, è los Procuradores de la Orden sobredicha de Sancta Olalla tienen de los Reyes onde yo vengo, è de mi sobre esta razon, è guardadgelos, è complidgelos en todo, segund que en ellos dize, è non consintades a ningunos otros demandadores, nin a otros ningunos que les passen contra esto que dicho es en ninguna manera, nin quebrantar los Monesterios, nin las Casas desta Orden sobredicha, nin entrar en ellas a nueue passadas en pos los homes que se en ellas se acogeren, con miedo, ò con recelo de muerte, ni los sacar dellas, saluo si ouiere algun aleuoso traidor, ò los malhechores, que sobredichos son, è a qualquier, ò qualesquier que lo fiziessen, ò les passassen contra ningunas cosas de las sobredichas pecharmeyan mil marauedis de la moneda nueua, è a los Frailes, è a los Procuradores de la dicha Orden, ò a quien su voz ouiesse todos los dapños, y menoscabos, que por ende recibiessen doblados. E demas a los cuerpos, è a quanto ouiesse me tomaria por ello, y sobre esto mando a qualquier Escriuanos publicos, que para esto fueren llamados, que aquellos que ansi no lo quisieren cumplir a los que contra esto quisieredes passar, que vos emplace que parezcades ante mi los Concejos por vuestros personeros, è vno de los oficiales de cada lugar con personerio de los otros, do quier que yo sea del dia que vos emplaçare a quince dias, so pena de cien marauedis de la moneda sobredicha, a cada vno a dezir en como sodes ossados de non complir mio mandado, è de como vos emplaçare, y para qual dia, que de ende a estos Frailes testimonio signado con su signo, porque yo sea cierto ende, è non fagades en deal so la dicha pena. E desto les mandè dar esta mi carta sellada con mi sello colgado de plomo, la carta leida dadgela. Dada en Valladolid siete dias de Iunio, hera de mil y trecientos y cinquenta años. Yo Fernando Matheos de la Camara, la fize escriuir por mandado del Rey. Iohanes Episcopus. Registrada.

Rey D. Alfonso XI.

DON Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, Iusticias, Merinos, Alguaziles, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, è a todos los otros oficiales de las villas, y lugares destos nuestros Reynos, que agora son, ò seràn de aqui adelante, ò a qualquier, ò qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que Fray Iuan de Seuilla, de la Orden de Santa Olalla de Barcelona, è Comendador de las Casas, que la dicha Orden hà en Valladolid se nos querello, è dize que algunos homes que andan en las demandas vltramarinas, è en las otras demandas, è otros homes algunos, que les fazen fuerças, è tuerto, è que les prenden los Frailes, è sus mensageros sinrazon, y sin derecho, y que si esto assi passasse, que no podrian hauer ninguna cosa para sacar Cautiuos de tierra de Moros, è

en esto que reciben grand agrauiamiento, è les passan cōtra las mercedes, que han de los Reyes onde nos venimos, è confirmados por Nos, despues de las Cortes de Madrid acà, è pidionos merced, que mandassemos, y lo que touiessemos por bien, porque vos mandamos vista esta nuestra carta, que veades los preuilegios de las mercedes, que ellos han de los Reyes onde Nos venimos, è confirmados de Nos, despues de las Cortes de Madrid acà, è guardadgelos, è complidgelos en todo, segun que en ellos se contiene, è les fueron guardados hasta aqui, è non consitades a ninguno, ni a ningunos que les embarguen la su demanda, en ninguna cosa de lo que a ellos pertenece, como lo que se contiene en los dichos preuilegios. E non fagades endeal, sopena de la nuestra merced, y de cien marauedis de la moneda nueua a cada vno de vos, è de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escriuano publico, y la cumplieredes, mandamos a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, ò el traslado della signado, como dicho es, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandado, è non fagades endeal so la dicha pena, y del oficio de la Escriuania la carta leìda dadgela. Dada en Valladolid a diez y ocho dias de Março, hera de mil è trecientos y setenta y seis años. Yo Garci Alfonso la fize escriuir. Por mandado del Rey Alfonsus. Fernand Rodriguez. Iohan de Cabrançades.

D. Enrique Segūdo.

Don Enrique Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarbe, de Algecira, è señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, Iusticias, Merinos, Alguaziles, Priores de las Ordenes, Comendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y a todos los otros oficiales, è aportellados de todas las Ciudades, y villas, y lugares de los nuestros Reynos, que agora son, ò seràn de aqui adelante, è a qualquier, ò qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de Escriuano publico, sacado con autoridad de Iuez, ò de Alcalde, salud, y gracia. Sepades que don Fray Pedro Rodriguez, Prouincial de la Orden de Sancta Maria de la Merced, la qual Orden es llamada en Castilla, è en Portogal Sancta Olalla de Barcelona, se nos embiò a querellar, è dize en como la dicha Orden, que ha carta, è priuilegios del muy noble Rey don Alonso nuestro padre, que Dios perdone, y de los otros Reyes odde nos venimos, è confirmados del Rey don Alonso nuestro padre, que Dios perdone, sin tutoria, è de Nos en las Cortes, que nos dezimos en la muy Noble Ciudad de Burgos, è dizque quando los procuradores, è mensageros de la dicha Orden van, y le acaescen en algunos de nuestros lugares, y juridiciones a procurar, y recaudar la demanda de la dicha Orden, para la Redempcion de los Christianos Cautiuos, que yazen en tierra de Moros, y para cumplir las siete obras de misericordia, è los otros bienes que se fazen de cada dia en la dicha Orden, que ay algunas personas que les van, y passan contra lo contenido en las dichas cartas, y preuilegios, è q̄ ge lo non quieren guardar, y que maguer, que vos muestran a vos los dichos Alcaldes, ò algunos de vos, las dichas cartas, è preuilegios que la dicha Orden ha confirmados del dicho Rey nuestro padre sin tutoria, y de Nos en las dichas Cortes, como dicho es, è vos requieren, è afruentan que ge las cumplades, è guardedes, è fagades cumplir, è guardar,

Sancta Olalla, y la Merced.

se-

segund que les fueron guardadas en los tiempos passados, en tiempo del dicho Rey nuestro padre, y en el nuestro fasta aqui, que lo non queredes fazer. E que si esto ansi passasse que la dicha Orden que rescibiria en ello grande agrauio, è dapño, è se menoscabaria mucho el seruicio de Dios, que se face cada dia en la dicha Orden, y la Redempcion de los Christianos cautiuos que yazen en tierra de Moros. E embiònos pedir por merced, que mandassemos sobre ello lo que la nuestra merced fuesse, porque vos mandamos vista esta nuestra carta, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con autoridad de Iuez, o de Alcalde, como dicho es, a todos, e à cada vno de vos en vuestros lugares, è juridiciones, que veades las dichas cartas, è preuilegios que la dicha Orden ha, e vos seràn mostrados del dicho Rey don Alfonso nuestro padre, è de los otros Reyes onde nos venimos, confirmados del dicho Rey nuestro padre, sin tutoria, è de nos en las dichas Cortes, como dicho es, ò sus traslados signados, sacados con autoridad de Iuez, ò de Alcalde, como dicho es. E complidgelos, è fazedgelos cumplid, è guardar segund que les fueron guardados en los tiempos passados, è en tiempo del dicho Rey nuestro padre, è en el nuestro, fasta aqui. E los vnos, è los otros non fagades endeal, so pena de la nuestra merced, e de seiscientos marauedis desta moneda vsual a cada vno de vos; pero si contra esto que dicho es algunos de vos alguna cosa quisieredes dezir, o razonar, porque lo non deuedes fazer, por quanto es sobre las dichas cartas, e preuilegios, è el tal pleito es nuestro de oir, e de librar, mandamos al que lo ouiere de auer, y de recaudar por la dicha Orden, que vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra Corte ante los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia del dia que vos emplaçare si fuere el lugar a quende los puertos de la nuestra Corte a nueue dias, e fueren allende los puertos a quince dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno de vos, porque los dichos nuestros Oidores vos libren con la parte de la dicha Orden, como fallaren por derecho. E de como esta nuestra carta os vos fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con autoridad de Iuez, o de Alcalde, como dicho es. E los vnos e los otros la cumplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado, la carta leida dadgela. Dada en la muy noble ciudad de Burgos veinte y cinco dias de Mayo hera de mil y quatrocientos e diez años. Sancho Sanchez. Velasco Perez, Oidores de la Audiencia del Rey, la mandaron dar. Yo Ioan Fernandez Escriuano del Rey, la fize escriuir. Pero Rodriguez. Ioan Fernandez. Sancho Sanchez. Velasco Perez. Registrada.

Don Enrique Tercero

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algecira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Vi vna carta del Rey don Iuan mi padre, e mi señor, que Dios dè santo Paraiso, escripta en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa.

Don

Don Ioan el Primero.

Don Iohan Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina. Vimos vna carta del Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa.

Don Enrique el Segundo.

Don Enrique Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algecira, e señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, e Iusticias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, e al Prior de San Iuan, y a todos los Comendadores, y Subcomendadores de las dichas Ordenes, e a todos los otros aportellados de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de nuestros Reinos, que agora son, o serán de aqui a delante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Fray Pedro Rodriguez, Prouincial de la Orden de Sancta Maria de la Merced, se nos querellò, e dize que la dicha Orden que tienen preuilegios de los santos Padres Apostolicos de Roma, en que se contienen muchas gracias, y mercedes, que faze la sancta Iglesia a esta dicha Orden, e dizen que algunas vezes quando van a tierra de Moros, èl, e los Frayles de la dicha su Orden a sacar cautiuos de tierra de Moros, que lieuan mulas, e acemilas para vender, y dar por los Christianos cautiuos, y que algunos Recaudadores de las rentas de los nuestros señorios, e de las dichas Ordenes, e de otros señorios que les toman derecho por las dichas bestias que ansi lieuan, no lo deuiendo tomar. E otrosi que lieuan lienço para hazer aljubas, e aluanegas, e a los Christianos quando los han comprado, e sacado de captiuo, e que les toman los cogedores derecho dello, non ge lo deuiendo tomar. Otrosi, que algunas vezes les dauan algunos Fieles Christianos por amor de Dios, para sacar los Christianos catiuos vacas, ouejas, e otros ganados, que quando los lieuan que les demandan dellos derechos en los nuestros Reinos, e en las tierras de las Ordenes, e en los otros señorios, no ge lo deuiendo tomar. Otrosi, que quando sacauan algunos Christianos de catiuo, que les escodriñauan en Cordoua, e en algunos otros lugares, e que por vn tauaque, o por vn par de zapatos, o por otra cosa de poca valia que traìan los Christianos que salian de captiuo que les toman los arrendadores derecho dello, e que les fazian desaguisado, e agrauiamiento; e que si esto assi passasse, que la su Orden non podria fazer esta obra a tan santa como es, de redimir los Christianos de poder de los Moros renegados; e pidionos merced que mandassemos sobre ello lo que fuesse nuestra merced, porque vos mandamos vista esta nuestra carta, o el traslado della, signado como dicho es, que cada que el dicho Prouincial, o los Frayles de su Orden, o qualquier dellos lleuaren ganados, o lienços, o bestias, mulares, o asnares para sacar de catiuo los Christianos que estàn en tierra de Moros, que non les tomedes, nin consintades tomar derecho alguno, pues esto es limosna, e obra de

de piedad. E otrosi, que non les tomedes, nin consitades tomar peaje, nin passage, nin heruaje, nin ronda, nin castilleria, ni asadura, ni almoxarifadgo, nin dehessa, nin cañada, nin otro derecho alguno de varca, nin de rio, ansi en las tierras de las Ordenes, como en los otros señorios de los nuestros Reynos. E otrosi tenemos por bien, que quando los Catibos salieren de tierra de Moros, que non les tomedes derecho alguno de lo que truxeren, nin ge lo consintades tomar. E otrosi por fazer bien, y merced al dicho Prouincial, è a los Frayles de la dicha Orden, Confirmamosles todas las franquezas, è gracias, è mercedes, è buenos vsos, è buenas costumbres que los Reyes onde Nos venimos fizieron a esta Orden sobredicha. E otrosi por fazer mas bien, è mas merced a esta dicha Orden, è al dicho Prouincial, è a los Frayles de la dicha Orden, rescebimos a ellos, è a todas sus cosas en nuestra guarda, è en nuestra encomienda, è en nuestro defendimiento. E mandamos, è tenemos por bien que anden saluos, è seguros por todas las partes de nuestros Reynos, con todo lo que lleuaren, è traxeren de vnos lugares a otros, no sacando cosas vedadas, fuera de los nuestros Reynos, è alguno, nin algunos non sean ossados de les fazer fuerça, ni mal, nin dapño, nin otro dessaguissado alguno, nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo, como non deuen. E otrosi vos mandamos, que quando el dicho Prouincial, ò los Frayles de la dicha Orden acaescieren en vuestros lugares, que les dedes, è fagades dar posadas sin dineros en casas de buenos homes, y honestos, e viandas por sus dineros. E otrosi vos mandamos quando fueren con el auer para sacar Cautibos, que si ouieren miedo, ò rezelo de homes malos, que les dedes guia de vn lugar a otro, porque non se pierda el auer, que ansi lleuaren. Otrosi, si algunos bienes parescieren, muebles, ò raizes, e no pareciendo dueños dello, e esto tal, que es llamado mostrenco, y pertenesçen a Nos, tenemos por bien que lo aya esta Orden para esta limosna, e obra de piedad para sacar Cautiuos. Otrosi nos dixo, que a las vezes les dauan los Christianos, Fieles, Moros, e Moras, para redimir Christianos Cautiuos de tierra de Moros, e que lleuandolos por los nuestros Reynos, è por la tierra de las Ordenes, que les demandan derecho, non lo deuiendo fazer, porque vos mandamos, que de aqui adelante, que les non demandades derecho ninguno, por lo que dicho es, nin les prendedes, nin tomedes, nin consintades tomar, nin

Possadas.

Mostrencos.

prendar ninguna coſa de lo ſuyo por eſta razon. Otroſi nos dixo, que algunas vezes algunos de los Frayles de ſu Orden non temiendo à Dios ſalian deſſobedientes, è andauan por los nueſtros Reynos, e por la tierra de las Ordenes, pidiendo, e recaudando las limoſnas, que perteneſcen à los Cautiuos, e que las deſpendian en malos vſos, e que ſe defendian con algunos ſeñores, e en la tierra de las Ordenes, e que en eſto que reſcibia la ſu Orden gran de agrauio, porque vos mandamos, que quando el dicho Prouincial, ò los dichos Frayles de la dicha Orden, ò qualquier otro, que del dicho Prouincial, ò de la dicha Orden touiere poder vos moſtrare, a tales Frayles que los tomedes, e los fagades tomar preſos, e ge los entreguedes con todo lo que les fallaredes, porque el dicho Prouincial los caſtigue, e los corrija, ſegund Dios, y ſu Orden. Otroſi que les non tomen, nin conſintades tomar tercio, nin quarto, nin alcauala de lo que las buenas gentes les dan por amor de Dios para ſacar Cautiuos, ſaluo ſi les fuere demandado por razon de ſepulturas, que alguno ſe mandare enterrar en ſus Moneſterios, ca entonce tenemos por bien, que pagnen lo que es derecho, e ſi alguno, ò algunos contra eſto les fueren, ò paſſaren, que ge lo non conſintades, e ge lo fagades anſi guardar, e cumplir todo bien, y cumplidamente, ſegund en eſta nueſtra carta ſe contiene. E otroſi tenemos por bien, que ſi algunos fizieren ſus teſtamentos para ſacar Cautiuos, e no nombraren los Cautiuos por ſus nombres, que eſto que aſsi fuere mandado en los teſtamentos de aquellos que fueren finados, que lo aya eſta Orden para ſacar Cautiuos. Otroſi, ſi ſe contouiere en los teſtamentos, que los ſus albaceas que ſaquen vn Cautiuo, ò mas, e non lo nombraren, que eſto a tal, que lo aya la dicha Orden para ſacar Cautiuos dello. Otroſi dizen, que algunos que mandan en ſus teſtamentos quantias ciertas de marauedis, para ſacar Cautiuos de tierra de Moros, y quando acaeſce que los Frayles de la dicha Orden van de mandar los dichos marauedis, anſi mandados para ſacar Cautiuos, que los albaceas de los teſtamentos, que dizen que quando traxeren los Cautiuos, que les daràn los marauedis anſi mandados. E por quanto los Cautiuos non pueden ſer ſacados, ſin dar los marauedis por ellos, tenemos por bien que los tales marauedis anſi mandados, en los teſtamentos para ſacar Cautiuos, que los den luego, ſin detenimiento, a la dicha Orden, para ſacar Cautiuos, pues

Mandas en los teſtamentos.

es

es limosna, e obra de piedad, e esta Orden saca los Cautiuos de tierra de Moros, como dicho es, y los vnos, ni los otros non fagades endeal, so pena de la nuestra merced, e de seiscientos marauedis desta moneda vsual a cada vno, e demas por qualquier, ò qualesquier de quien fincare de lo ansi fazer, y cumplir, mandamos al home que esta carta mostrare, ò el traslado della signado, como dicho es, que vos emplaze, que parezcades ante Nos el dia que vos emplazare a nueue dias, so la dicha pena de los seiscientos marauedis a cada vno, a dezir por qual razon non cumplides nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Valladolid a veinte y cinco dias de Mayo, era de mil y quatrocientos y onze años. Don Iuan Obispo de Orenes. Chanciller del Rey, e Ioan Alfonso, Doctor, Oidores de la Audiencia del Rey, la mandaron dar. Yo Diego Fernandez Escriuano del Rey, la fize escriuir. Pero Rodriguez. Vista. Ioan Fernandez.

E agora el Prouincial, e Frayles de la Orden de Sancta Maria de la Merced, embiaron nos pedir merced, que les confirmassemos la dicha carta, y merced que tenian del dicho Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, è Nos el sobredicho Rey Don Iuan por les fazer bien, e merced touimoslo por bien, e confirmamosle la dicha carta, e mandamos que les vala, e sea guardada en todo, segund que en ella se contiene, e segund que mejor, e mas cumplidamente les valio, e fue guardada en tiempo del Rey Don Enrique nuestro padre que Dios perdone, e en el nuestro hasta aqui, e defendemos firmemente que ninguno, nin algunos non sean ossados de les ir, nin passar contra ella, nin contra parte della por ninguna manera. E a qualquier que lo fiziesse abria la mi ira, e pecharnos ya la pena en la dicha carta contenida, e a la dicha Orden, e a quien su voz touiesse todo el dapño, e menoscabo que porende recibiessen doblados, e demas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer, e cumplir, mandamos al home que esta nuestra carta mostrare, ò el traslado della, ægnado de Escriuano publico, que vos emplaze, que parezcades ante Nos del dia que vos emplaçrre a quinze dias primeros siguientes, so pena de seiscientos marave-

Quedis desta moneda vsual a cada vno a dezir, por qual razon non cumplen nuestro mandado, y desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Burgos diez dias de Agosto, hera de mil y quatrocientos y diez y siete años. Yo Alfonso Sanchez la fize escriuir. Por mandado del Rey. Gonçalo Fernandez. Vista. Ioan Fernandez. Aluar Martinez The° Alfonso Martinez.

E agora el dicho Fray Iuan de Miranda, Prouincial de la dicha Orden, pidiome por merced, que le confirmasse el dicho preuilegio, è ge lo mandasse guardar, e complir. E yo el sobredicho Rey Don Enrique, con acuerdo de los del mi Consejo, por fazer bien, y merced al dicho Prouincial tobelo por bien, e confirmole el dicho preuilegio, e la merced en èl contenida, e mando que le vala, y sea guardada, segund que mejor, y mas cumplidamente le valio, y fue guardada en tiempo del Rey Don Henrique mi abuelo, e del Rey Don Iuan mi padre, è mi señor, que Dios perdone, è en el tiempo de qualquier dellos, en que mejor le valia, e fue guardada, e defiendo firmemente, que ninguno no sea ossado de ir nin passar contra el dicho preuilegio, ni contra lo en èl contenido, nin contra parte dello por ge lo quebrantar, o menguar en algund tiempo, nin por alguna manera, è à qualquier que lo fiziesse abria la mi ira, e pecharme ya la pena contenida en el dicho preuilegio, è al dicho Prouincial, ò à quien su voz touiesse por èl, ò por la dicha Orden todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibiessen doblados. E demas, mando a todas las Iusticias, e oficiales de los mis Reynos do esto acaesciere, ansi a los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, e a cada vno dellos que ge lo non consientan, mas que lo defiendan, y amparen con la dicha merced, è que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, è lo guarden para hazer della lo que la mi merced fuere, y que emienden, è fagan emendar al dicho Prouincial, ò al que su voz touiere por èl, ò por la dicha Orden todas las costas, è dapños, è menoscabos que recibieren doblados, como dicho es, e demas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer, e cumplir, mando al home que este mi preuilegio vos mostrare, ò el traslado signado de Escriuano publico, sacado con autori-

dad

dad de Iuez, ò Alcalde que los emplaze, que parezca n ante mi en la mi Corte, del dia que los emplaçare a quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon nom cumplen mi mandado, è mando so la dicha pena a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo. E desto le mandè dar este mi preuilegio escripto en pargamino de cuero, y sellado con mi sello de plomo, el preuilegio leido dadgelo. Dado en las Cortes de Madrid a veinte dias de Abril, año del Nascimiento del nuestro Saluador IesuChristo de mil y trecientos y nouenta, è vn años. Yo Alfonso Fernandez de Castro la fizer escriuir, por mandado de nuestro señor el Rey, y de los del su Consejo. Ioan Alfonso. Gomez Fernandez. Ioabbas. Iuan Rodriguez, Doctor Iohan Sanci, Legun Doctor.

Yo el Rey. Fago saber a vos el mi Chanciller, è Notarios, è Escriuanos que estan a la tabla de los mis sellos, que el Maestro Prouincial de la Orden de Sancta Maria de la Merced, me fizo relacion por su peticion, que ante mi presentò en el mi Consejo, diziendo que la dicha Orden tiene ciertos preuilegios de los Reyes de esclarecida memoria onde yo vengo, con que se exsecute la demanda de la Redempcion de los Cautiuos, è que por estar en muchas cartas, è preuilegios que se les siguen grandes costas, è missiones, è la demanda no hà la execucion que deue, è pidiome por merced, que sobre ello le mandasse proueher mandandole dar mi carta para vos otros sobre esta razon, è yo tubelo por bien, porque vos mando que veades las dichas cartas, è preuilegios que sobre esta razon vos seràn mostrados, è si tales son que merecen hauer confirmacion, que ge los confirmedes todos en vno, en la forma comun, è acostumbrada non embargante, que el tiempo por mi limitado, que mandè confirmar los preuilegios de los mis Reynos es passado, è los vnos, nin los otros non fagades, ni fagan endeal so pena de la mi merced. Fecho veinte y nueue dias de Iunio, año del Nascimiento de nuestro Señor IesuChristo de mil y quatrocientos y treinta y siete años. YO EL REY. Yo Gomez Fernandez de Cordoua la fize escriuir, por mandado de nuestro señor el Rey, acordada en Consejo Toletanus. Registrada.

E agora el Maestro Fray Pedro de Valencia, Prouincial de la Orden de Sancta Maria de la Merced, por si, è enombre de la dicha Orden de Sancta Maria de la Merced, è de los Frayles della pidiome merced, que les confirmasse las dichas cartas, è preuilegios de suso encorporados todo lo en ellas, è en cada vna dellas contenido, è cada parte dello, è ge lo mandasse guardar, è complir. E yo el sobredicho Rey don Iuan, por fazer bien, y merced al dicho Maestro Prouincial, è a la dicha Orden de Sancta Maria de la Merced, è Frayles della, tobelo por bien, e confirmoles las dichas cartas, e preuilegios, e cada vna dellas, e todo lo en ellas, y en cada vna dellas contenido, è cada parte dello, è mando que les vala, è sea guardado, si, è segun que mejor, e mas cumplidamente les valio, è fue guardado en tiempo del Rey don Enrique mi vissabuelo, y del Rey don Iuan mi abuelo, y del Rey don Enrique mi padre, y mi

mi señor de esclarecida memoria, que Dios aya, è de los otros Reyes passados mis antecessores, è en el mio fasta aqui, è defiendo firmemente que ninguno, nin algunos non sean osados de les ir, nin passar contra las dichas cartas, è priuilegios, nin contra alguna dellas, ni contra lo en ellas, è en cada vna dellas contenido, nin contra parte dello por ge lo quebrantar, ò menguar en todo, en parte en algun tiempo, nin por alguna manera, è a qualquier que lo fiziesse abria la mi ira, è pecharmeya las penas en las dichas cartas, è preuilegios contenidas, è al dicho Prouincial, è Orden, è Frailes della, ò a quien su voz tobiesse todas las costas, è daños, è menoscabos q̃ por ende recibiessen doblados, è demas mando a los del mi Consejo, è Oidores de la mi Audiencia, è a la mi Iusticia mayor, è a los mis Adelantados, è merinos, è a sus Lugaresthenientes, è a todas otras qualesquier Iusticias, è oficiales de la mi Casa, y Corte, y Chancilleria, è de los mis Reynos, è señorios do esto acaesciere, assi a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, è a cada vno dellos, que ge lo non consientan mas, que los defiendan, è amparen en las dichas cartas, è preuilegios contenido, è en cada parte dello, è con ellas en la manera que dicha es, è que prenden en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello, ò contra parte dello fueren, ò passaren por las dichas penas contenidas en las dichas cartas, y preuilegios, e las guarden para fazer dellas lo que la mi merced fuere, è que emienden, è fagan emendar al dicho Prouincial, è a la dicha Orden, è Frailes della, ò a quien su voz touiere de los dichos daños, è menoscabos que por ende recibieren doblados, como dicho es, è demas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer, y cumplir, mando al home que les esta mi carta de preuilegio, ò el traslado della autorizado, en manera que haga fee mostrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte del dia que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir, por qual razon non se cumple mi mandado, è mando so la dicha pena a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado, è desto les mandè dar esta mi carta de preuilegio, escrita en pargamino de cuero, y sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda. Dada en la Noble villa de Valladolid a veinte dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y treinta y ocho años. Va escripto entre renglones, do dize, è do dize cosas, è do dize, e do dize, sobrerraido, do dize siete, è do dize, pé, e emendado, do dize si, non empezca, que yo Garci Sanchez de Valladolid, Escriuano de yuso escripto lo hemende. E yo el sobredicho Rey don Ioan Reynãte en vno con la Reyna doña Maria mi muger, è con el Principe don Henrique mi hijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iaen, en Baeza, en Badajoz, en Algarue, en Algecira en Vizcaya, en Molina. Otorgo este preuilegio. E confirmòlo don Aluaro de Luna, Conde estable de Castilla, è Conde de Santisteban. Confirma don Fadrique primo del Rey, Almirante mayor de la mar. Confirma don Ioan Conde de Niebla, vassallo del Rey. Confirma don Luis de Guzman, Maestre de la Orden de la Caualleria de Calatraua. Confirma don

Confirmacion.

Ro-

Rodrigo Alfonſo Pimentel, Conde de Benauente, vaſſallo del Rey. Confirma don Luis de la Cerda, Conde de Medinaceli, vaſſallo del Rey. Confirma don Ioan Conde de Armeniaque, è de Cangas Etineo, vaſſallo del Rey. Confirma don Iuan Manrique, Conde de Caſtañeda. Chanciller mayor del Rey. Confirma don Pedro Ponce de Leon, Conde de Medellin, ſeñor de Marchena. Confirma don Pero Niño, Conde de Huelua, ſeñor de Cigales. Confirma don Iuan, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chanciller mayor de Caſtilla. Confirma don Lope de Mendoça, Arçobiſpo de Sanctiago, Capellan mayor del Rey. Confirma don Alfonſo de Sancta Maria, Obiſpo de Burgos. Confirma don Gutierre, Obiſpo de Palencia. Confirma don Alfonſo Carrillo Proptanotario de nueſtro Padre, Adminiſtrador perpetuo de la Igleſia de Siguença, la Igleſia de Segouia vaca. Confirma don Aluaro, Obiſpo de Cuenca. Confirma don Fray Diego, Obiſpo de Cartagena. Confirma don Gonçalo, Obiſpo de Cordoua. Confirma don Iuan, Obiſpo de Cadiz. Confirma don Gonçalo, Obiſpo de Iaen. Confirma don Diego, Obiſpo de Calahorra. Confirma don Iuan de Cerbantes, Cardenal de ſant Pedro, Adminiſtrador perpetuo de la Igleſia de Auila. Confirma don Gonçalo, Obiſpo de Placencia. Confirma la Igleſia de Seuilla vaca. Confirma la Igleſia de Leon vaca. Confirma don Diego, Obiſpo de Ouiedo. Confirma don Pedro Obiſpo de Oſma. Confirma don Pedro Obiſpo de Zamora. Confirma don Sancho, Obiſpo de Salamanca. Confirma don fray Ioan, Obiſpo de Badajoz, don Diego Obiſpo de Orenes. Confirma don Sancho Obiſpo de Aſtorga. Confirma don Alfonſo, Obiſpo de Ciudad Rodrigo. Confirma don Iuan Obiſpo de Tui. Confirma don Pedro, Obiſpo de Mondoñedo. Confirma don Aluaro, Obiſpo de Lugo. Confirma la Igleſia de Coria vaca. Confirma Pero Sarmiento, Repoſtero mayor del Rey. Confirma Iuan Ramirez de Arellano, ſeñor de los Cameros. Confirma Inigo Lopez de Mendoça, ſeñor de la Vega. Confirma don Pedro de Gueuara, ſeñor de Oñate, vaſſallo del Rey. Confirma Pedro de Ayala, Merino mayor de Guypozcoa. Confirma Pero Lopez de Ayala, Apoſentador mayor del Rey, è ſu Alcalde mayor de Toledo. Confirma don Alfonſo de Guzman, ſeñor de Lepe, vaſſallo del Rey, Confirma don Alfonſo de Guzman, ſeñor de Orgaz, Alguazil mayor de Seuilla, vaſſallo del Rey. Confirma Peraluarez Oſorio, ſeñor de Villalobos, è de Caſtroverde, Alferez mayor del Rey, del pendon de la Deuiſa. Confirma Pedro de Quiñones, Merino mayor de Aſturias. Confirma Pero Garcia de Ferrera, Mariſcal de Caſtilla, vaſſallo del Rey. Confirma Diego Fernandez, ſeñor de Baena, Mariſcal de Caſtilla. Confirma don Fray Gutierre de Sotomayor, Maeſtre de Alcantara. Confirma don Fray Rodrigo de Luna, Prior de la Caſa de San Iuan. Confirma Pero Manrique Adelantado, è Notario mayor del Reyno de Leon. Confirma Perafan de Ribera, Adelantado, è Notario mayor del Andaluzia. Confirma Diego Sarmiento, Adelantado mayor de Galicia. Confirma Alfonſiañez Fajardo, Adelantado mayor del Reyno de Murcia. Confirma don Pedro de Stuniga, Conde de Ledeſma, Iuſticia mayor de Caſa del Rey. Confirma don Pedro Fernandez de Velaſco, Conde de Haro, Camarero mayor del Rey. Confirma Sancho de Tobar, ſeñor de Cebiço, guardamayor del Rey. Cõfirma yo Garci Sanchez de Valladolid, Eſcriuano del dicho ſeñor Rey, lo fize eſcriuir por ſu mandado. Ioannes Licenciatus. Ferdinandus Legun Doctor.

Don

Preuilegio rodado del Rey D. Iuan el Segundo.

Don Iohan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algecira, è señor de Vizcaya, è de Molina. A los Duques Condes, Perlados, Marqueses, ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaides de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los Prouisores, y Vicarios de la Iglesia de la muy noble ciudad de Burgos, Cabeça de Castilla mi Camara, è al Concejo, Alcaldes, Alguazil, Regidores, Caualleros, Escuderos, è homes buenos de la dicha ciudad de Burgos, è a todos los Concejos, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, è homes buenos de todas las otras Ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos, è señorios, è a los Alcaldes de los mostrencos, e a qualquier, ò qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de escriuano de escriuano publico: Salud, e gracia, sepades q̃ el deuoto, e honesto Religioso don Fray Pedro de Huete, Maestro en Thologia, General de la Orden de Santa Maria de la Merced, por si, è en nombre de la dicha su Orden, me embio fazer relacion, que como quier que la dicha su Orden tiene preuilegios de los Reyes de gloriosa memoria onde yo vengo, y confirmados de mi, e han estado, e estan en pacifica possession, è assi possession, e vso, e costumbre antigua, e legitima prescripta de tanto tiempo acà, que memoria de homes, no es en contrario de predicar la demanda, e limosnas para la Redempcion de los Christianos, que estan Cautiuos en tierra de Moros, por todas las Ciudades, e villas, e lugares de los mis Reynos, e señorios, e assimismo de hauer, y leuar los legatos, y mandas fechos a lugares inciertos por amor de Dios en sus testamentos, è ansimismo de hauer, y leuar para la dicha Redẽpcion la quinta parte de los bienes de los que finan, y mueren abintestato. E ansimismo los mostrencos, e bienes de los desamparentados, è algaribos, que agora nueuamẽte algunas personas, en deseruicio de Dios, è mio, è perjuizio de la dicha Orden, è contra los dichos preuilegios, y costumbres, è possession, non lo pudiendo, nin deuiendo fazer de derecho se han entremetido, è entremetén de ge lo embargar, è perturbar, en lo qual si assi passasse, dizque la dicha Redempcion de los Cautiuos padesceria gran detrimento, è la dicha su Orden, agrauo, è injuria, è Dios, è yo. Otrosi seriamos deseruidos en ello, è cessaria la dicha Redempcion, è la procuracion, è demanda della, è me embiaron suplicar, è pedir por merced, que sobre ello les proueyesse, como la mi merced fuesse, è yo tobelo por bien, porque vos mando a todos, y a cada vno de vos, que defendades, è amparedes al dicho General, y Prouincial, è Frailes de la dicha Orden de Sancta Maria de la Merced, en la casi possession que han estado, è estan la dicha Orden de procurar, y lleuar lo susodicho, è cada cosa dello, por virtud de los dichos preuilegios, que en esta razon tienen, è les dedes, è fagades dar para ello todo el fauor, è ayuda que vos pidieren, è menester, ò vieren, è que vos non entremetades de ge lo embargar, ni empedir, nin consintades, nin dedes lugar que contra el tenor, è forma de los dichos preuilegios, en perjuizio de la dicha costumbre antigua, è casipossession, en que assi han estado, è estan de leuar, y demandar lo susodicho, nin dedes lugar, que contra la dicha possession, è costumbre, è preuilegios lieuen, ni demanden cosa alguna de lo contenido en los dichos preuilegios otras personas, nin Ordenes alguna, saluo el dicho General, è su Prouincial, è Frailes de la dicha Orden, que por su mandado, ò con su poder lo procuraren, è si vos, ò qualquier de vos alguna cosa abedes fecho, è ino-

Quinta parte de los bienes de los abintestatos.
Los mostrencos.

ba-

bado contra lo susodicho, que lo anuledes, è reboquedes, è yo por la presente lo anulo, è reboco, è do por ninguno, è de ningun valor, è que lo tornedes, è lo yo torno al primer estado, por manera que la dicha Orden de Santa Maria de la Merced sea restituida, è yo la restituyo por la presente en la dicha casi possession en que ha estado, y està de procurar, y liebar todo lo susodicho, y cada cosa dello, por virtud de los dichos preuilegios, y mando a vos los dichos Alcaldes de la dicha ciudad de Burgos. E a vos los dichos Alcaldes de lo mostrenco, è a todas las otras justicias de las Ciudades, villas, è lugares de los mis Reynos, è Señorios, que recudades, è fagades recudir a la dicha Orden de Santa Maria de la Merced, è a los que por ella lo procuraren, è recaudaren, con todo lo mostrenco, e con el quinto de los bienes de aquellos, è aquellas que han finado, è finaren abintestato, è con todos los legatos, è mandas inciertas, fechas en los testamentos a lugares inciertos, è a personas no conocidas, no embargante que los testadores de los tales testamentos, digan, è ordenen que lo den sus albaceas, donde sea mas seruicio de Dios, è donde ellos quisieren, è por bien touieren, è con todos los bienes de los desemparentados, e algaribos, e ansimismo acudades, è fagades acudir a la dicha Orden de Sancta Maria de la Merced, con los bienes, y cosas que le donan, è dexan en testamentos, è postrimeras voluntades, tacite, è calladamẽte a los incapaces, è a los indinos, è non recudades, nin cõsintades recudir con lo susodicho, nin cosa alguna dello a otra persona, nin orden alguna, saluo a la dicha Orden de Sãcta Maria de la Merced, e al General, y Prouincial, e Frailes de la dicha Orden. E mando al mi Chanciller, y Notarios, è a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den, e libren, y passen, y sellen mi carta, ò cartas de preuilegios las que menester, ouieredes en esta razon. E los vnos nin los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, los Clerigos, e personas Eclesiasticas, so pena de la mi merced, e de las penas en que caen aquellos que no obedecè cartas, e mandamiẽtos de su Rey, y señor natural, e los legos, y personas seglares, so pena de la mi merced, y de priuacion de los oficios, e de confiscacion de los bienes, e de los que lo contrario hizieredes, y fizieren para la mi Camara, e demas por qualquier, ò qualesquier de vos, ò dellos, por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier q̃ yo sea del dia que vos emplaçare a quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como complides mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a quatro dias de Iulio, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y quarenta y nueue años. YO EL REY. Yo el Doctor Hernando Diaz de Toledo, Oidor, y Refrendario del Rey, è su Secretario, la fize escriuir por su mandado. Registrada.

Bienes de los desamparentados.

E agora El dicho don Fray Pedro de Huepte, Maestro General de la dicha Orden de Santa Maria de la Merced, por si, y en nombre de la dicha su Orden, me suplicò, y pidio por merced, que le confirmasse el dicho preuilegio, y carta de suso incorporada, y todo lo en ella contenido, y cada cosa, y parte dello, è ge lo mandasse guardar, è complir. E yo el sobredicho Rey don Iuan, por hazer bien, y merced al dicho Maestro General, è a la dicha Orden de Santa Maria de la Merced, è Frailes della, tubelo por bien, y confirmoles el dicho preuilegio, è carta, è todo lo

en

en ello contenido, y cada cosa, y parte dello, è mando que les vala, è sea guardado el dicho priuilegio si, y segund que mejor, y mas cumplidamente les valio, y fue guardado en tiempo del Rey don Henrique mi visabuelo, y del Rey don Iuan mi abuelo, y del Rey don Henrique mi padre, y mi señor de esclarecida memoria, que Dios aya, è de los otros Reyes mis antecessores, que dieron los dichos priuilegios, y en el mio fasta aqui, è otrosi les vala, y sea guardada la dicha carta, que de suso va incorporada, en todo, y por todo, segun, è en la manera que en ella se contiene, porque vos mando a todos, è a cada vno de vos, que lo guardedes, è cumplades, è fagades guardar, è cũplir todo assi, segund que en ello, y en cada cosa dello se contiene, è que les non vayades, nin passedes, nin consintades, ir nin passar contra ello, nin contra parte dello en algund tiempo, nin por alguna manera. E mando, è defiendo firmemente, que ninguno, nin algunos non sean ossados de les ir nin passar contra la dicha carta, è priuilegios, nin contra cosa alguna dellos, ni contra lo en ellos, y en cada vno dellos, contenido por ge lo quebrantar, ò menguar en todo, ò en parte agora, nin en algun tiẽpo, nin por alguna manera, è a qualquier que lo fiziesse abria la mi Ira, è pagarme ya la pena contenida en el dicho preuilegio, è cartas su so incorporadas, è al dicho General, è Prouincial, è a la dicha su Orden las costas, y dapños, que por ende se le siguierẽ doblados, è demas por qualquier, ò qualesquier de vos, ò dellos por quien fincare de lo ansi fazer, è complir, mando al home que les esta mi carta de priuilegio mostrare, ò el dicho su traslado signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea del dia que los emplaçare, fasta quinze dias primeros siguiẽtes, so la dicha pena, so la qual mando à qualquier Escriuano publico, q̃ para esto fuere llamado, que de ende al q̃ la mostrare testimonio signado cõ su signo, porque yo sepa como cumplides mi mãdado, y desto les mandè dar esta mi carta de preuilegio rodado, escripta en pargamino de cuero firmada de mi nombre, y sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores. Dada en la Noble villa de Valladolid veinte dias de Agosto, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y quarenta y nueue años. Va escrito sobrerraido, odiz segund, odiz arcas, odiz mandado del Rey Ioan Sanchez, odiz, assi, eodiz, presoneros, eodiz, es, eodiz, assi, eodiz alcauala, eodiz cau ti, eodiz, siete, eodiz, Fernandez, eodiz mi carta, non le empezca. YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, y Refrẽdario del Rey, y del su Cõsejo, è su Secretario, y Notario mayor de los preuilegios rodados la fize escriuir por su mandado. E yo el sobredicho Rey don Iuan Reynãte, en vno con la Reyna doña Isabel mi muger, y con el Principe don Henrique mi hijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iaen, en el Algarue, en Algecira, de Badajoz, en Vizcaya, en Molina. Otorgo este preuilegio. E confirmolo don Aluaro de Luna, Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, Condeestable de Castilla. Confirma don Fadrique primo del Rey, Almirante mayor de la mar. Confirma don Ioan de Guzman, primo del Rey, Duque de Medina Sidonia, Cõde de Niebla, vassallo del Rey. Confirma don Iuan de Luna, Conde de Luna, è Conde de Alburquerque. Confirma don Alfonso Pimentel, Conde de Benauente. Confirma don Inigo Lopez de Mendoça, Marques de Sanctillana, Conde del Real de Mançanares, señor de las Casas de Mendoça, è de la Vega, vassallo del Rey. Confirma don Iuan Pachecho, Marques de Villena, vassallo del Rey, mayordomo mayor del Principe don Enrique, hijo primogenito del

Rey,

Rey. Confirma don Pero Giron, Maestre de la Orden de la Caualleria de Calatraua. Confirma don Fray Gutierre de Soto Mayor, Maestre de Alcantara. Confirma don Gaston de la Cerda, Conde de Medinaceli, vassallo del Rey. Confirma don Fray Gonçalo de Quiroba, Prior de sant Ioan. Don Diego Gomez de Sandoual, Conde de Castro, Adelantado mayor de Castilla. Confirma don Iuan, Conde de Armeñaque, è de Cangas, è Tineo, vassallo del Rey. Confirma don Iuan Manrique, Conde de Castañeda, Chanciller mayor del Rey. Confirma don Iuan Ponce de Leon, Conde de Arcos, vassallo del Rey. Confirma don Fernand Aluarez de Toledo, Conde de Alua, vassallo del Rey. Confirma don Pero Aluarez Osorio, Conde de Trastamara, señor de Villalobos, vassallo del Rey. Confirma don Diego Sarmiento, Conde de Santa Martha, Adelantado mayor de Galicia, vassallo del Rey. Confirma don Pedro de Villandrando, Conde de Ribadeo. Confirma don Pero Niño, Conde de Buelua, señor de Cigales. Confirma don Pedro de Acuña, Conde de Valencia. Confirma el Conde don Gonçalo de Guzman, vassallo del Rey. Confirma don Pedro, señor de Montealegre. Confirma don Alfonso Carrillo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla. Confirma don Rodrigo de Luna, Administrador perpetuo de la Iglesia de Santiago, è Capellan mayor del Rey, don Ioan de Ceruantes, Cardenal de Ostra, Administrador perpetuo de la Iglesia de Seuilla. Confirma don Alonso de Santa Maria, Obispo de Burgos, don Pedro Obispo de Palencia. Confirma don N. Obispo de Segouia. Confirma don Fray Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca. Confirma D. Fernando de Luxan, Obispo de Siguença. Confirma don Alonso de Fuenteseca, Obispo de Auila. Confirma don Diego, Obispo de Cartagena. Confirma don Sancho, Obispo de Cordoua. Confirma don Gonçalo, Obispo de Iaen, don Pedro Obispo de Calahorra. Confirma don Iuan de Caruajal, Cardenal de Santo Angelo, Administrador perpetuo de la Iglesia de Placencia. Confirma don Gonçalo Vanegas, Obispo de Cadiz. Confirma dõ Pero Vaca, Obispo de Leon. Confirma don Inigo Manrique, Obispo de Obiedo. Confirma don Roberto de Moya, Obispo de Osma. Confirma don Iuan de Mella, Obispo de Zamora. Confirma don Gonçalo, Obispo de Salamanca. Confirma don Alonso Henriquez, Obispo de Coria. Confirma D. Lorēço Suarez de Figueroa, Obispo de Vadajoz. Confirma don N. Obispo de Orenes. Don Aluaro de Osorio, Obispo de Astorga. Confirma don Alonso Obispo de Ciudad-Rodrigo. Confirma don Garcia, Obispo de Lugo. Confirma don Pedro Obispo de Mondoñedo. Confirma don Luis Pimentel, Obispo de Tui. Confirma Diego Manrique, Adelantado mayor del Reyno de Leon. Confirma Perafan de Ribera, Adelantado, y Notario mayor del Andaluzia. Cõfirma Pero Faxardo, Adelantado mayor del Reyno de Murcia. Confirma Iuan de Silua, Alferez mayor del Rey, è Notario mayor de Toledo. Confirma Pero Sarmiento, Repostero mayor del Rey. Confirma Ioan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, vassallo del Rey. Confirma don Pedro de Gueuara, señor de Oñate, vassallo del Rey. Confirma Pedro de Ayala, Merino mayor de Guipuzcoa. Confirma Pero Lopez de Ayala, Aposentador mayor del Rey, è su Alcalde mayor de Toledo. Confirma don Albar Perez de Guzman, señor de Orgaz, Alguazil mayor de Seuilla. Confirma don Pedro, señor de Aguilar, vassallo del Rey. Confirma Pedro de Quiñones, merino mayor de Asturias. Confirma Diego Fernandez, señor de Baena, Mariscal de Castilla. Confirma Pedro de Mendoça, señor de Almaçan, guarda mayor del Rey. Confirma Iuan de Tobar, señor de Ber-

Berlanga, vaſſallo del Rey. Confirma el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Relator del Rey, è ſu Notario mayor de los preuilegios rodados. Confirma don Pedro de Stuniga, Conde de Placencia, Iuſticia mayor de Caſa del Rey. Confirma don Pero Fernando de Velaſco, Conde de Haro, ſeñor de la caſa de Salas, Camarero mayor del Rey. Confirma Iuan de Tobar, ſeñor de Cebiço, Guardamayor del Rey. Confirma Ruy Diaz de Mendoça, mayordomo mayor del Rey. Confirma Iuan de Silua Alferez mayor del Rey, Confirma ſigno del Rey don Ioan.

E agora Por quanto vos el Prouincial, Fray Macias de Monte-Rey, Prouincial de la Orden de la Merced en los Reinos de Caſtilla, me ſuplicaſtes, è pediſtes por merced, que vos confirmaſſe la dicha carta de priuilegio, q̃ de ſuſo va incorporada, è todo lo en ella cõtenido, è a cada coſa, è parte dello, è vos la mãdaſſe guardar, è cõplir, en todo, y por todo, ſegun q̃ en ella ſe cõtiene, è yo el ſobredicho Rey don Enrique, por hazer bien, y merced a vos el dicho don Fray Macias, Prouincial de la dicha Orden de Santa Maria de la Merced, è Frailes della, tobelo por bien, è por la preſente vos confirmo la dicha carta de preuilegio, que de ſuſo va incorporada, è las mercedes en ella contenida, è mando que vos valan, è ſean guardadas, ſi, è ſegund que mejor, y mas cumplidamente vos valieron, y fueron guardadas en tiempo del dicho Rey don Ioan mi padre, è mi ſeñor, que Dios dè ſanto Paraiſo, è defiendo firmemente que alguno, nin algunos non ſean oſſados de vos ir, nin paſſar contra eſta dicha carta de preuilegio, è confirmacion, que vos anſi yo fago, ni contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por vos la quebrantar, ò menguar en todo, ò en parte della en algund tiempo, nin por alguna manera, è a qualquier, ò qualeſquier que lo fizieren, ò contra ello, ò contra alguna coſa, ò parte dello fueren, ò vinieren auràn la mi ira, y pecharme yan la pena contenida en la dicha carta de priuilegio, è a vos el dicho Prouincial, ò a quien vueſtra voz touiere todas las coſtas, è daños, è menoſcabos, que por ende recibieredes doblados, è demas mando a todas las juſticias, è oficiales de la mi Caſa, è Corte, è Chancilleria, è a todas las Ciudades, è villas, y lugares de los mis Reynos, è Señorios do eſto acaeſciere, aſsi a los que agora ſon, como a los que ſeràn de aqui adelante, è a cada vno dellos que ge lo non conſientan, mas que vos defiendan, è amparen con eſta dicha merced en la manera que dicha es, è que prenden en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò paſſaren por la dicha pena, è la guarden para fazer della, lo que la mi merced fuere, è que emienden, è fagan emendar a vos el dicho Prouincial, è a los Frailes de la dicha Orden de Santa Maria de la Merced, ò a quien vueſtra voz touiere de todas las coſtas, è dapños, è menoſcabos que por ende recibieren doblados, como dicho es, è demas por qualquier, ò qualeſquier por quiẽ fincare de lo anſi fazer, è cũplir, mandamos al home q̃ vos eſta mi carta moſtrare, ò el treslado autorizado, y en manera q̃ haga fee, q̃ los emplace que parezcã ante mi, do quier que yo ſea del dia que los emplazare, a quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena a cada vno a dezir, por qual razon non cũplen mi mandado, è mando ſo la dicha pena a qualquier Eſcriuano publico, que para eſto fuere llamado que de ende al q̃ ge la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque yo ſepa en como ſe cumple mi mandado: y deſto vos mande dar eſta mi carta de preuilegio rodado, eſcripta en pargamino de cuero, y ſellada con mi ſello de plomo pendiente en filos de ſeda. Dada en la ciudad de Palẽcia a ocho dias de Enero, año del Naſcimiento de N. Señor Ieſu Chriſto de mil y quatrocientos y cinquenta ſiete años, yo Diego Arias de Auila, y

Contador mayor de nuestro señor el Rey,è su Secretario,y Escriuano mayor de los sus preuilegios, è confirmaciones lo fize escriuir por su mandado Diego Arias Gutierrez Vachalarius. Ferdinandus. Doctor Andreas Licenciatus. Registrada. Fernando Sanchez.

E agora Por quanto por parte de vos el deuoto, è honesto Religioso don Fray Antonio de Valladolid, Prouincial de la dicha Orden de los Monesterios de Santa Maria de la Merced, en estos nuestros Reynos, nuestro Capellan, è del nuestro Consejo, por vos, y en nombre de la dicha Orden, Nos suplicastes, è pedistes por merced, que vos confirmassemos, è aprouassemos la dicha carta de preuilegio suso incorporada, y las mercedes en ella contenidas. E ansimismo vos la mandassemos guardar, y cumplir, en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene, è declara, è nos los sobredichos Rey don Fernando, y Reyna doña Isabel, por hazer bien, y merced a vos el dicho honesto, y deuoto Religioso don Fray Antonio de Valladolid, Prouincial de la dicha Orden nuestro Capellan, è del nuestro Consejo, è a la dicha Orden de Sãta Maria de la Merced tobimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, è aprobamos la dicha carta de preuilegio suso incorporada, y las mercedes en ella contenidas, y mandamos, que vos valan, y sean guardadas, si, è segun que mejor, y mas cumplidamente vos valieron, è fueron guardadas, en tiempo del Rey don Iuan nuestro señor padre, è del señor Rey don ENRIQVE, nuestro hermano, que santa gloria ayan, y en el nuestro fasta aqui, y defendemos firmemente, que ninguno, nin algunos non seã osados de vos ir, nin passar contra esta dicha nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, que vos ansi fazemos, nin contra lo en ella contenido, ni contra parte dello en algund tiempo, nin por alguna manera, è a qualquier, ò qualesquier que lo fizieren, ò contra ello, ò cõtra parte dello, fueren, o passaren, aurán la nuestra ira, è demas pecharnoshan la pena contenida en la dicha carta de priuilegio suso incorporada, è al dicho Prouincial Fray Antonio de Valladolid, è a la dicha su Orden, todas las costas, è daños, è menoscabos, que por ende se le recresciceren doblados. E demas mandamos a todas las justicias de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, è a todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, do a esto acaesciere, assi a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, è a cada vno dellos, que ge lo non consientan, más que vos defiendan, y amparen con esta dicha merced, que vos ansi fazemos en la manera que dicha es, è que prenden en bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, è la guarden para fazer della lo que la nuestra merced fuere, è que emienden, è fagan emendar al dicho Prouincial, è a la dicha Orden, ò a quien su voz touiere todas las costas, è daños que se les recrescieren doblados, como dicho es. E demas, por qualquier, ò qualesquier de las justicias, y oficiales, por quiẽ fincare de lo ansi fazer, y cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de preuilegio, è confirmacion mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del dia que los emplaçare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado, è mandamos so la dicha pena a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, y desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuilegio, è confirmacion escripta en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, è libra-

brada de los nueſtros Concertadores, y Eſcriuanos mayores de los preuilegios, è confirmaciones, è de otros oficiales de nueſtra Caſa. Dada en la ciudad de Seuilla veinte dias del mes de Mayo, año del Naſcimiento de nueſtro Saluador IeſuChriſto de mil è quinientos años, va vna raya, deſde do dize otro, faſta do dize de otra, deſde do dize otra, haſta do dize demanda, è otra deſde do diz Iunio, haſta odiz hera, è otra deſde diz orden, haſta, ò diz las otras dos, deſde do diz don, haſta do diz Obiſpo, è otra deſde do diz Rey, faſta do diz don, otra deſde do diz mayor, haſta do diz dèl, è otra deſde do diz, mandas haſta ò diz guardas, y va eſcrito ſobrerraido, ò diz Marqueſes Condes, eodiz Moros, eodiz, ninde, eodiz que lo fazen por razõ de cartas, eodiz dichas, eodiz lleuan, eodiz, ende muchas, eodiz cautiuos, eodiz que traigan, eodiz a Suarez, eodiz Prouincial, eodiz, elos, eodiz que les fallaren, eodizque, eodiz mandamos dar, eodiz, yo Alfonſo, eodiz Frey, eodiz Andaluzia confirma Diego, eodiz Ioannes Licenciatus, eodiz, todo lo ſuſo, eodiz, otras Iuſticias, eodiz ecou, eodiz, el dicho, eodiz dichas ſu, eodiz algunas, eodiz, regiſtrada Fernando Sanchez, eodiz nueſtra, eodiz vos, eodiz eſta, vala que anſi ha de dezir. E yo el Theſorero Gonçalo de Baeza. E yo Alfonſo del Marmol, Eſcriuano de Camara del Rey, è de la Reyna nueſtros ſeñores, regentes el oficio de la Eſcriuania mayor de los priuilegios, y confirmaciones de ſus Altezas, la fezimos eſcriuir por ſu mandado. Gonçalo de Baeza. Alfonſo del Marmol. Por Chanciller. Bachalarius Aluarez. Ioannes Licenciatus. Ioan Velazquez. Rodericus de Qualla. Licenciatus Alonſo Aluarez. Regiſtrada. Alonſo Perez.

E agora Por quanto, por parte de vos el Maeſtro fray Alonſo de Zorita, Comendador de ſan Antolin de la ciudad de Guadalaxara, Vicario Prouincial de la Orden de Nueſtra Señora Santa Maria de la Merced de nueſtros Reynos, è ſeñorios, por vos, y en nombre de don Iuan de Baena, Maeſtro en ſanta Theologia, Prouincial de la dicha Orden, è como Sindico, Procurador della en eſtos dichos nueſtros Reynos, è Señorios, è Indias, è Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, y en nombre de todos los otros Comendadores, è Frailes de la dicha Orden, è Moneſterios della nos fue ſuplicado, è pedido por merced, que vos confirmaſſemos, y aprouaſſemos la dicha carta de priuilegio ſuſo incorporada, y las mercedes en ella cõtenidas, è vos la mandaſſemos guardar, è cumplir en todo, y por todo, como en ella ſe contiene. E nos los ſobredichos, Reyna doña Iuana, è Rey don Carlos ſu hijo, por fazer bien, y merced a vos los dichos Maeſtro Fray Alonſo de Zorita, Comendador ſuſodicho, è Vicario Prouincial de la dicha Orden de Nueſtra Señora Santa Maria de la Merced, è don Ioan de Baena, Maeſtro en ſanta Theologia, è Prouincial de la dicha Orden, è como Sindico, Procurador della, ſegun dicho es, è a todos los otros Comendadores, è Frailes de la dicha Orden, è Moneſterios della, touimoslo por bien, è por la preſente vos confirmamos, y aprouamos la dicha carta de priuilegio ſuſo incorporada, y las mercedes en ella contenidas, è mandamos que vos valan, e ſean guardadas, ſi, y ſegũd que mejor, y mas cumplidamente vos valieron, y fueron guardadas en tiempo de los dichos Catolicos Rey D. Fernando, y Reyna D. Iſabel nueſtros ſeñores, padres, e abuelos, que ſanta gloria ayan, e faſta aqui, e defendemos firmemente, q̃ ningun, nin algunos non ſeã oſſados de vos ir, nin paſſar contra eſta dicha carta de priuilegio, y confirmacion, que Nos vos anſi fazemos, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, en ningund tiempo que ſea, nin por alguna manera, è a qualquier, ò qualeſquier que lo fizieren, ò contra ello, ò contra

tra

tra parte dello fueren, ò passaren auràn la nuestra ira, è demas pecharnoshan la pena contenida en la dicha carta de priuilegio, è a vos los dichos Comendador, è Maestros, è Prouinciales de la dicha Orden, è Frailes, è Monesterios de suso declarados, ò a quien vuestra voz touiere todas las costas. è daños, è menoscabos q̃ por ende recibieredes, è se vos recresciere doblados. E demas mādamos a todas las justicias, è oficiales de la nuestra Casa, y Corte, è Chācillerias, è de todas las otras Ciudades, è villas, è lugares de los nuestros Reinos, è señorios do esto acaesciere, assi a los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, è a cada vno dellos en su juridicion, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan, è amparen con esta dicha merced en la manera que dicha es, è que prendan en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, è la guardē para fazer della lo que la nuestra merced fuere, è que emienden, è fagan emendar a vos los dichos Comendador, è Maestros, Prouinciales de la dicha Orden, è Frailes, è Monesterios della, ò a quien vuestra voz touiere todas las costas, è daños, è menoscabos, que por ende recibieredes doblados, como dicho es. E demas por qualquier, ò qualesquier por quiē fincare de lo ansi fazer, è cumplir, mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de priuilegio, è confirmacion mostrare, ò el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier, que Nos seamos del dia que los emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, cada vno a dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado, è mandamos so la dicha pena a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado que dè ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos, en como se cumple nuestro mandado, è desto vos mandamos dar, è dimos esta nuestra carta de preuilegio, y coufirmaicon escrita en pargamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escriuanos mayores de los nuestros priuilegios, y confirmaciones. Dada en la ciudad de Auila, a catorce dias del mes de Otubre, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu-Christo de mil y quinientos y diez y ocho años. Va sobrerraido, ò diz, sus, eodizque, eodizça, y emendado, odiz, enlo, y entre renglones, ò dize el Doctor, è sobrerraido odiz, lugo, comfirma, è, odiz, emias, eodiz, me, eodizça. La qual dicha confirmacion fazemos del dicho priuilegio, è mercedes, como dicho es, con tanto que en lo que toca al quinto de los abintestatos se guarden las prematicas, è declaraciones de nuestros Reynos, que sobre ello estan fechos. Nos los Lienciados Francisco de Vargas, è Luis Zapata del Consejo de la Reyna, y Rey su hijo nuestros señores. Regentes el oficio de la Escriuania mayor de sus preuilegios, è confirmaciones la fizimos escriuir por su mandado. El Licenciado Zapata. El Licenciado Vargas. Licenciatus Zapata. El Licenciado Vargas. Por don Pedro Maldonado. Christoual Suarez. Por don Miguel Velasco. Pedro de Caçalla. Registrada. Licenciatus Ximenez. Andreas Gutierrez Bachalarius. Chanciller.

E agora Por quanto por parte de vos Fray Gaspar de Torres, Maestro en Santa Theologia, y Cathedratico en la Vniuersidad de Salamanca, Prouincia de la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos destos nuestros Reinos, por vos, y en nombre de todos los Comendadores, y Frailes de la dicha Orden, y Monesterios della, nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos la dicha carta de priui-

uilegio suso incorporada, y las mercedes en ella contenidas, è vos la mandassemos guardar, è cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene. E nos el sobredicho Rey D. Felipe, por hazer bien, y merced a vos el dicho Prouincial, è a los otros Comẽdadores, y Frailes de la dicha Orden de Nuestra Señora de la Merced Redẽpcion de Cautiuos, y Monasterios della, tuuimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, y aprobamos la dicha carta de priuilegio suso incorporada, y las mercedes en ella contenidas. E mandamos que vos valan, y sean guardadas, en todo, y por todo como en ella se contiene, si, è segun, que mejor, y mas cumplidamente vos valieron, y fueron guardadas en tiempo de la dicha Catolica Reina, y Emperador, y Rey D. Carlos mis señores, abuela, y padre, que ayan santa gloria, y en el nuestro fasta aqui, con tãto que en lo que toca al quinto de los abintestatos se guarden las prematicas, y declaraciones destos nuestros Reinos, que sobre ello estan fechas, y defendemos firmemente que alguno, ni algunos no seã ossados de vos ir, ni passar cõtra esta dicha nuestra carta de priuilegio, y confirmacion q̃ vos ansi hazemos, ni contra lo en ella cõtenido, ni contra parte dello, en ninguno tiempo que sea ni por alguna manera, que qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ello, ò contra alguna cosa, o parte dello fueren, ò passaren auran la nuestra ira, y demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de priuilegio, è confirmacion, è a vos el dicho Prouincial, y Comendadores, y Frailes de la dicha Orden, y Monesterios della, ò a quien vuestra voz touiere todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende fizieredes, y se vos rescrecieren doblados, y demas mandamos a todas las justicias, y oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reinos, y seño- esto acaesciere, assi a los que agora son, como a los que seràn de aquì adelante a cada vno dellos en su juridicion, que se lo non consientan mas que vos defiendan, è amparen en esta dicha merced, y confirmacion que vos assi hazemos, en la manera que dicha es, è que prenden en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, è la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, è que emienden, è fagan emendar a vos el dicho Prouincial de la dicha Orden, è Comendadores, è Frailes de los Monesterios della, ò a quien su voz tuuiere todas las dichas costas, y daños, y menoscabos que por ende fizieren, y se les recrescieren doblados, como dicho es, è demas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo ansi facer, y cumplir, mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de priuilegio, y confirmacion mostrare, ò el traslado della autorizado en manera, que haga fee que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos del dia que los emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir, por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la qual mandamos a qualesquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado que dè al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado, y desto vos mandamos dar, y dimos esta dicha nuestra carta de priuilegio, y confirmacion escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros Cõcertadores, y Escriuanos mayores de los nuestros priuilegios, y cõfirmaciones, y de otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Mayo año del Nascimiẽto de nuestro Saluador IesuChristo de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años, va entre renglones, ò diz se cumplir, dar: y en cada vna dellas, ni contra lo en ellos,

340

ellos,año, ẽ Algecira en su juridiciõ,ò qualesquier,y Rey su hijo,Nos, y merced,y emẽdado,ò diz muestren,que,cude,y sobrerraydo,ò diz-condes,que,dileñas,lea,ce,y ,en todos,bronos,a quiẽ,mamos las,yo-res,de la de cala,vega,les,de,de das,de la dicha Orden ,dos fize ,.sepa. Mayo año del,va sobrerraido ,echada vna raya en la sexta hoja en la segunda plana,desde donde dize miedo,hasta donde dize,ò con rezelo,y en la diez y ocho hojas,en la primera plana todo el tercer renglõ, y fuera a la margen,ò diz dichos dicho su. El Licenciado Montaluo del Consejo de su Magestad Real , è Sancho Busto de Villegas , regentes el oficio de la Escriuania mayor de sus priuilegios,y confirmaciones de su Magestad lo fizimos escriuir por su mandado.El Licenciado Montaluo.Sancho Busto,è Villegas.Iuan de Figueroa.Bernardino de Gaona.Iuan de Galarça.Hernando del Campo. Registrada.Martin de Vergara.Licenciado Santa Cruz Chanciller.

E agora Por quanto por parte de vos Fray Iuan del Campo, procurador general de la dicha Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de cautiuos,por vos, y en nombre del Maestro Fray Pedro Valaguer General, y de todos los Prouinciales,Comendadores , y Frailes, y Monesterios della , nos fue suplicado,y pedido por merced que vos confirmassemos la dicha carta de priuilegio suso incorporada , y las mercedes en ella contenidas,è vos la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene,ò como la nuestra merced fuesse. E Nos el sobredicho Rey Don Felipe Tercero deste nombre , por hazer bien , y merced a vos el dicho Fray Iuan del Campo , por vos , y en el dicho nõbre del dicho Maestro Fray Pedro Valaguer, General, è a los otros Prouinciales,Comendadores , y Frailes de la dicha Orden de Nuestra Señora de la Merced,Redempcion de Cautiuos , y Monesterios della,tuuimoslo por bien,y por la presente vos confirmamos, y aprouamos la dicha carta de priuilegio suso incorporada , y las mercedes en ellas contenidas,y mandamos que vos valan , y sean guardadas en todo,y por todo como en ella se contiene, si, è segun que mejor , y mas cumplidamente vos valieron , y fueron guardadas en tiempo del dicho Emperador,y Rey Don Carlos, y del Rey Don Felipe mis señores, abuelo,y padre, que santa gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui , con tanto que en lo que toca al quinto de los abintestatos se guarden las prematicas,y declaraciones destos nuestros Reinos, que sobre ello estan hechas,y defendemos firmemente que ninguno,ni algunos no seã ossados de vos ir,ni passar contra esta dicha nuestra carta de priuilegio,y confirmacion que vos ansi hazemos , ni contra lo en ella contenido,ni contra parte dello,en ningun tiempo que sea , ni por alguna manera que qualquier,ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ello,ò contra alguna cosa,ò parte dello fueren,ò passarẽ auràn la nuestra ira, è demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de priuilegio,y confirmacion, è a vos el dicho Fray Iuan del Campo Procurador general,por vos,y en nombre del dicho Maestro Fray Pedro Valaguer General,è a los otros Prouinciales,y Comendadores,y Frailes de la dicha Orden de Nuestra Señora de la Merced y Redempcion de Cautiuos , y Monesterios della , ò a quien vuestra voz tuuiere todas las costas,y daños,y menoscabos,que porende hizieredes, y se vos recrescieren doblados , como dicho es. Y demas mandamos a todas las justicias , è oficiales de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y de todas las Ciudades , villas , y lugares de los nuestros Reinos, y Señorios do esto acaesciere , assi a los que agora son , como a los que seràn de aqui adelante a cada vno dellos en su juri-

ridicion que se lo non consientan, mas que vos defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion que vos assi hazemos en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena ella guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, è que emienden, è fagan emendar a vos el dicho Fray Iuan del Campo, por vos, y en el dicho nombre del General, Prouinciales, Comendadores, è Frailes de los Monesterios della, ò a quien vuestra voz tuuiere todas las dichas costas, y daños, è menoscabos, que por ende hizieren, è se les recrescieren doblados como dicho es. E demas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo ansi hazer, y cũplir, mandamos al hõbre que les esta dicha nuestra carta de priuilegio, y confirmacion mostrare, ò el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier, do quier que Nos seamos del dia que los emplaçare, hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, cada vno à dezir por qual razon no cumplẽ nuestro mandado, so la qual mandamos a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de priuilegio, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escriuanos mayores de los nuestros priuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de Nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y nouẽta y nueue años, y en el primer año de nuestro Reynado. Yo don Luis de Velasco y Fajardo, Escriuano mayor de los priuilegios, y confirmaciones del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Don Luis de Velasco y Fajardo. Yo Pedro de Contreras, regentè la Escriuania mayor de los priuilegios, y confirmaciones del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Pedro Contreras. Registrada. Olal de Azeuedo. Registrada. Chanciller Melchor Gonçalez Carrera. El Licenciado Guardiola. El Licenciado D. Iuan de Acuña. Pedro de Bañuelos. D. Diego de Agreda.

E agora Por parte de vos Fr. Esteuan Gonçalez, Procurador general de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautiuos, por vos, y en nombre del Maestro Fray Iuan Cebrian, General de toda la dicha Orden, y de todos los Prouinciales, Comendadores, Frailes, y Monasterios della, Nos fue suplicado, y pedido por merced que os confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de priuilegio, y confirmacion suso incorporada, y las mercedes en ella contenida: y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene. O como la nuestra merced fuesse; y Nos el sobredicho Rey Don Felipe Quarto deste nombre, por hazer bien, y merced a vos el dicho Fray Esteuan Gonçalez, por vos, y en el dicho nombre del dicho Fray Iuan Cebrian General, y a los otros Prouinciales, Comendadores, Frayles, y Monasterios de la dicha Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautiuos, tuuimoslo por bien: y por la presente os confirmamos, y aprouamos la dicha carta de priuilegio, y confirmacion suso incorporada, y las mercedes en ella cõtenida, cõ que no sea en perjuizio de tercero, y mandamos q̃ vos valan, y sean guardadas, en todo, y por todo como en ella se cõtiene, si, è segũ q̃ mejor, y mas cũplidamẽte vos valio, y fuerõ

guar-

guardadas en tiempo de los Catolicos Reyes D. Felipe Segundo, y D. Felipe Tercero mis señores, abuelo, y padre, que santa gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui. Con tanto, que en lo que toca al quinto de los ab intestatos se guarden las pragmaticas, y declaraciones de estos nuestros Reinos q̃ sobre ello estàn hechas. Y defendemos firmemente què ninguno, ni algunos no sean ossados de os ir, ni passar contra esta nuestra carta de priuilegio, y confirmacion que ansi os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, ò ser pueda, que qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della fueren, ò passaren auràn la nuestra ira, è demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de priuilegio, y cõfirmacion suso incorporada; y a vos el dicho fray Esteuan Gonçalez, procurador general, por vos, y en nombre del dicho Maestro fray Iuã Cebrian General, y a los otros Prouinciales, y Comendadores, y Frayles, y Monasterios de la dicha Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempciõ de Cautiuos, y a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas, daños, y menoscabos, que en razon dello hizieredes, y se os recrecieren doblados: y mãdamos a todas las justicias, y oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios donde esto acaeciere, assi a los que aora son, como a los que adelante seràn, y a cada vno en su juridicion, que sobre ello fueren requeridos que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion que ansi os hazemos en la manera que dicha es: y que executen en bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò passaren por la dicha pena, y la guardẽ para hazer della lo que la nuestra merced fuere; y que paguen, y hagan pagar a vos los dichos fray Esteuan Gonçalez, Procurador general por vos, y en el dicho nombre del General, Prouinciales, Comendadores, Frayles, y Monasterios de la dicha Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, y a quien la dicha vuestra voz tuuiere todas las costas, daños, y menoscabos, q̃ por ende recibieredes, y se os recrecieren doblados, como dicho es: è demas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo ansi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta nuestra carta de priuilegio, y cõfirmacion, ò su traslado autorizado en manera que haga fee mostrare, que los emplace, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que los emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cumple nuestro mandado: so la qual mandamos a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado que dè al que se la mostrare testimonio sinado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado; y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de priuilegio, y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, librada de los nuestros Concertadores, y Escriuanos mayores de los priuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y seiscietõs y veinte y ocho, y en el año septimo de nuestro Reynado. Yo Matias Fernãdez Zorrilla, criado del Rey nuestro Señor, y oficial mayor de la Secretaria de la Camara de lo de justicia, regentè la Escriuania mayor de los priuilegios, y confirmaciones de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, Matias Fernandez Zorrilla. Yo el dicho Matias Fernandez Zorrilla, regentè la dicha Escriuania mayor

de

para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

de los priuilegios, y confirmaciones de su Magestad, la fize escriuir por su mando en lugar de la persona q̃ ha de seruir el otro oficio q̃ tiene el Marques de Moya, Matias Fernãdez Zorrilla. Licẽciado Melchor de Molina. D. Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte. D. Francisco de Trejo y Monroy. D. Iuan de Herrera.

El qual dicho traslado va cierto, y verdadero, y concuerda con los priuilegios originales, que doy fee estàn sanos, y no rotos, ni cancelados, ni en parte alguna sospechosos, los quales boluì al dicho Padre Presentado Fray Francisco Ruano, Procurador General de la Redencion de Cautiuos de la dicha Orden, de cuyo pedimiento lo saquè, y en fee dello signè, y firmè en Madrid dicho dia, mes, y año.

En testimonio de verdad

Servante Garcia

En Nos los ss. del Rey nro señor que aqui signamos y firmamos Nos Certificamos y damos fee que Servante Garcia de quien parece esta signado y firmado el traslado antecedente es asimismo ss. de su Mg. y tenido por fiel legal y de toda confianza y como tal a las escrituras y autos que ante el an passado y passan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que dello conste dimos el presente en Md. a ... de Mayo de mill y ss y sesenta años.

En testimonio de verdad

Simon Nauarro

En testimonio de verdad

Baltasar de Ulloa Morcorro

En testimonio de verdad

Juan de Samarena